



MEMORIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE GESTIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS DE CASTILLA Y LEÓN

1. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Española, en su art. 148.1.11ª, reconoce a las comunidades autónomas competencias exclusivas en materia de caza. En un sentido más amplio, el art. 45 de la norma suprema dispone que *“todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”*, mandando a los poderes públicos para velar por la utilización racional de los recursos naturales, a fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la solidaridad colectiva.

En línea con la habilitación constitucional, el art. 70.1.17º de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en materia de caza y explotaciones cinegéticas, así como de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades. El mismo artículo, en sus apartados 32º y 33º, respectivamente, le otorga también competencias exclusivas sobre actividades recreativas y promoción del deporte y del ocio.

No obstante, hay que tener en cuenta que el Estado retiene múltiples títulos competenciales que condicionan las atribuciones autonómicas. De ahí que esta ley se apruebe en el marco de la normativa básica estatal en materia de protección del medio ambiente, entre la que destaca la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Norma relevante además por ser la que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Como desarrollo de la citada norma básica de ámbito estatal fue aprobada la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, cuyo objeto es *“establecer el régimen jurídico aplicable en Castilla y León para la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural”*. Por lo que, siendo los recursos cinegéticos una parte esencial del patrimonio natural de la Comunidad, tanto la antes citada Ley básica 42/2007, de 13 de diciembre, como la Ley 4/2015, de 24 de marzo, promulgada en Castilla y León, constituyen el punto de partida y la referencia obligada para la regulación de la gestión sostenible de los recursos cinegéticos en nuestra Comunidad.

2. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

Con la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, nuestra Comunidad ejerció la facultad legislativa en esta materia, que el Estatuto de Autonomía le había otorgado como competencia exclusiva. En los más de veinte años transcurridos desde su entrada en vigor, se ha producido una notable evolución social en la que cabe destacar, por lo que afecta al objeto de la norma ahora propuesta, cómo se han agudizado los procesos simultáneos de urbanización y despoblamiento rural de Castilla y León, iniciados en la segunda mitad del siglo pasado. Los efectos de estos procesos son ya tan evidentes que han llegado a protagonizar hoy en día el debate político y social. Se constata que en estos dos decenios nuestro medio rural se ha vaciado demográficamente y la población que permanece en el mismo ha envejecido. Estos procesos se han dejado sentir especialmente en las zonas periféricas de la Comunidad, produciendo un patente cambio en los ecosistemas de montaña, donde estamos asistiendo a un notable incremento de los terrenos forestales, lo cual es en gran medida fruto de una menor utilización del territorio por la población humana: así en el lapso entre los dos últimos Inventarios Forestales Nacionales, la superficie forestal arbolada de Castilla y León aumentó en casi 900.000 hectáreas, un 43 por ciento.

Por otro lado, también en estos últimos años se ha incrementado sensiblemente la tecnificación de las labores agrícolas y la implantación de nuevas técnicas de cultivo, lo que ha generado notables cambios en los hábitats asociados a los terrenos agrícolas, en bastantes ocasiones con efecto negativo para las especies silvestres ligadas a los mismos.



En este contexto, la situación de las poblaciones de las especies cinegéticas es muy diferente a la que existía cuando se dictó la Ley 4/1996, de 12 de julio. Así, las especies ligadas a los territorios forestales, principalmente las de caza mayor, han experimentado en general un notable incremento, en algunos casos de forma muy acentuada, provocando incluso situaciones no deseables de desequilibrio poblacional, mientras que por el contrario, algunas especies de caza menor asociadas a los hábitats agrícolas han visto cómo sus poblaciones presentan tendencias decrecientes.

Estos cambios están produciendo efectos no deseables, tales como:

- El notable incremento de los daños a la agricultura producidos por algunas especies, como el jabalí o el conejo.
- El preocupante aumento de los accidentes de tráfico provocados por la irrupción de ejemplares de caza mayor en las carreteras, que se han duplicado en los últimos 5 años, superándose actualmente la cifra de 8.000 accidentes al año, lo que equivale a 20 accidentes al día.
- La mayor dificultad en el control de determinadas epizootias y zoonosis, que suponen un riesgo para la salud de los animales y también, en algunos casos, de la salud de las personas.

En otro orden de cosas, sin duda no es ajeno al descrito proceso de urbanización de nuestro territorio el hecho de que el número de cazadores de Castilla y León haya descendido un 23 % desde la entrada en vigor de la Ley 4/1996, de 12 de julio, perdiéndose 35.000 cazadores en estos poco más de 20 años. O que un sector considerable de la población, especialmente la de carácter más urbano, manifieste un creciente interés en la conservación de la naturaleza, y en consecuencia reclame mayores garantías de que ésta no se ponga en riesgo con la práctica de la caza.

También hay que tener en cuenta que en estos años se han producido cambios importantes que afectan a los procedimientos administrativos y a la administración pública en su conjunto, tales como:

- La aprobación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- La progresiva implantación de la administración electrónica.
- La nueva legislación en materia de procedimiento administrativo.

A la vista de lo expuesto, resulta evidente la conveniencia y necesidad de reemplazar con la mayor urgencia la anterior legislación en materia de caza, vigente en Castilla y León desde 1996, con una nueva ley cuyo objeto no se limita ya a la mera práctica de la caza, sino que aborda la gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León en su integridad, lo que implica no solamente adaptar la regulación de la caza, sino hacerlo desde una perspectiva diferente, ligada a la conservación de las especies cinegéticas.

Esta clara argumentación general da respuesta a los principios de necesidad y eficacia y facilita el análisis del anteproyecto de ley, a la luz de los principios de transparencia, proporcionalidad, coherencia, accesibilidad, responsabilidad, seguridad jurídica y eficiencia:

Transparencia.

Como se refleja y se irá reflejando paulatinamente en el apartado 5 de esta memoria a medida que avance la tramitación de este anteproyecto de ley, el mismo ha sido sometido al trámite de consulta previa, y lo será en adelante a los trámites de audiencia, información pública y participación a través de la plataforma "Gobierno Abierto" de la Junta de Castilla y León, garantizándose así el cumplimiento del mandato de transparencia en el proceso de elaboración de la norma.

Proporcionalidad y eficiencia.

La solución jurídica propuesta, con rango de ley, es proporcional en cuanto lo que se pretende es la regulación de un ámbito de la actividad humana en relación con el medio ambiente que resulta completo en sí mismo y acotado respecto de otros, y ello tanto desde el reconocimiento técnico y científico como desde el sentimiento social, lo que justifica la aprobación de una norma separada del resto del corpus normativo.

Al mismo tiempo, el rango legal de la norma resulta exigible por razón de su contenido, ya que en el mismo se impone un completo marco de derechos y deberes para personas, empresas y administraciones públicas, sin perjuicio de que se realicen un buen número de remisiones al futuro desarrollo reglamentario, sobre todo en materia de procedimiento.

Así mismo, se constata que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, ya que se ha optado por un régimen de intervención mínimo a través de la presentación de declaraciones responsables en la mayor parte de los procedimientos; manteniéndose únicamente el régimen de autorización administrativa para aquellas actuaciones en las que, o bien el régimen de autorización viene exigido por legislación sectorial (como sucede con las granjas cinegéticas) o bien es necesario para garantizar un correcto ejercicio de la actividad cinegética.

Coherencia y seguridad jurídica.

Esta norma es coherente con el resto de la normativa reguladora de las actividades humanas que afectan al medio ambiente, tanto en cuanto al nivel europeo y estatal, como en relación con el resto de normas de rango autonómico y local.

En este punto resulta esencial la coherencia con la normativa básica del Estado en la materia, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y con la norma autonómica que la desarrolla, la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

En cuanto a la coherencia con el resto de políticas públicas de la Junta de Castilla y León, será objeto de comprobación mediante el trámite de audiencia a las restantes consejerías de la Junta de Castilla y León, que se realizará simultáneamente a la información pública.

Accesibilidad.

El principio de accesibilidad (que la norma sea clara, comprensible y conocida por sus destinatarios) se cumplirá en la medida en que el anteproyecto se insertará con naturalidad en el marco del derecho ambiental de Castilla y León, utilizándose conceptos, lenguaje e instituciones, conocidos y empleados en las normas de derecho ambiental que ya han sido citadas.

Más importante desde el punto de vista de los usuarios es el mantenimiento de múltiples términos del lenguaje habitualmente empleado por quienes están implicados en las actividades reguladas en la norma. Esa continuidad con normativas previas y, sobre todo, con los usos y costumbres, es garantía de entendimiento y aceptación previa de carácter general.

Responsabilidad.

En lo relativo a la responsabilidad (que los ciudadanos puedan identificar a los responsables de las políticas públicas) esta norma no plantea dificultades, pues se promueve por la Consejería que gestiona las competencias en materia de conservación del patrimonio natural, y que es la misma que luego habrá de gestionar en el día a día las competencias y atribuciones que se hacen a los poderes públicos. Tan es así que la ley desde el comienzo se refiere abreviadamente a “la consejería” en cuanto a que dicha identificación no plantea ninguna duda para quienes están llamados a ser aplicadores de la norma.

3. CONTENIDO.

3.1 DESCRIPCIÓN.

Esta ley se desarrolla en noventa y cuatro artículos agrupados en once títulos, a los que se añaden ocho disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y dos finales, más cuatro anexos.

El anteproyecto de ley está integrado por:

- Una exposición de motivos.



- 94 artículos agrupados en 11 títulos:
 - Título I. Disposiciones generales.
 - Título II. Especies cinegéticas y piezas de caza.
 - Título III. Cazadores.
 - Título IV. Terrenos.
 - Título V. Práctica de la caza.
 - Título VI. Planificación cinegética.
 - Título VII. Protección y fomento de los recursos cinegéticos.
 - Título VIII. Control poblacional.
 - Título IX. Gestión comercial de los recursos cinegéticos.
 - Título X. Administración y vigilancia de los recursos cinegéticos.
 - Título XI. Régimen sancionador.
- 9 disposiciones adicionales, de las cuales:
 - La primera y la segunda son mandatos a la Junta de Castilla y León, respectivamente para financiar las actuaciones innovadoras que la ley plantea y para promover la suscripción de convenios con otras comunidades en materia de licencias de caza.
 - La tercera fija normas comunes para la tramitación electrónica de los procedimientos establecidos en esta ley
 - La cuarta adapta el régimen de los diferentes tipos de terrenos cinegéticos a las disposiciones de la nueva ley.
 - La quinta define el alcance de la expresión “técnicos competentes”.
 - La sexta habilita a la Junta de Castilla y León para actualizar periódicamente el importe de las sanciones y los valores de las piezas de caza.
 - La séptima es una cláusula sobre la utilización del género en las referencias personales.
 - La octava sobre la no aplicación de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza y el Reglamento para su ejecución.
 - La novena prevé la aprobación de la Estrategia de la Caza de Castilla y León en un plazo máximo de cinco años desde la publicación de la Ley.
- 6 disposiciones transitorias:
 - La primera relativa a los procedimientos en tramitación conforme a la Ley 4/1996, de 12 de julio.
 - La segunda sobre las actividades autorizadas conforme a la Ley 4/1996, de 12 de julio.
 - La tercera sobre las clases de licencia.
 - La cuarta sobre las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza.
 - La quinta sobre la obligación de los titulares de cotos de caza de comunicación de un correo electrónico de notificaciones y comunicaciones
 - Y la sexta referente a que por parte de los titulares cinegéticos se identifique las manchas en las que se pretende celebrar una montería o gancho, y las manchas alternativas.
- 1 disposición derogatoria, que singulariza la derogación de la Ley 4/1996, de 12 de julio y de determinada normativa de desarrollo de esta.



- 2 disposiciones finales, relativas respectivamente a la habilitación de desarrollo normativo y la fecha de entrada en vigor.
- 4 anexos, que identifican respectivamente:
 - Las especies cinegéticas.
 - Los períodos y días hábiles de caza.
 - Las modalidades de caza.
 - Y la valoración económica de las piezas de caza.

3.2 ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La norma propuesta se ciñe al ámbito competencial de la Comunidad de Castilla y León, sin interferir con competencias del Estado. Como ya se ha explicado en el primer capítulo de esta memoria, la Comunidad de Castilla y León tiene atribuida competencia exclusiva en materia de caza y explotaciones cinegéticas, así como de protección de los ecosistemas en que se desarrollen dichas actividades, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1.17º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y lo que se hace mediante esta norma es ejercer estrictamente la potestad legislativa en tal sentido.

Tampoco se interfiere con otras competencias sectoriales de nivel autonómico, como se comprueba fácilmente de la lectura del anteproyecto, merced a la autonomía funcional de la materia regulada; las escasas referencias a otros ámbitos competenciales delimitan adecuadamente los respectivos campos de actuación.

3.3 JUSTIFICACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, ya se ha dicho, incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, según recoge expresamente en su disposición final séptima.

Por lo tanto, es esta Ley la norma que ha de tenerse en cuenta para determinar qué especies pueden ser objeto de caza en España. En concreto, dispone su artículo 65:

“1. La caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea.

2. En todo caso, la práctica de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.”

Es decir, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, dispone que serán las Comunidades Autónomas las que determinen las especies sobre las que podrá practicarse la caza estableciendo como único límite que no se trate de especies incluidas en el *Listado de Especies en Régimen de Protección Especial*, o de las prohibidas por la Unión Europea; tal como hacía ya la Directiva Europea, que establecía que, si alguna especie debido a su nivel de población, su distribución geográfica y su índice de reproductividad no pudiera ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional, se modificarían los Anexos de las Directivas correspondientes; y esto, corresponde, en todo caso, a las instituciones europeas.

Por lo tanto, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, no exigen ningún momento, para la declaración de las especies sobre las que se podrá realizar la caza, la previa acreditación de que, conforme a sus niveles poblacionales, su distribución geográfica y su índice de reproductividad, demostrar que la práctica de la caza no comprometa el estado de conservación en su área de distribución, ni exige tampoco contar con estudios o informes científico-técnicos, ni mucho menos realizar censos que lo acrediten.

Será al regular la práctica de la caza, donde cada una de las Comunidades Autónomas deba garantizar la conservación y el fomento de estas especies, estableciendo épocas o fechas hábiles para cada especie, cupos, los terrenos cinegéticos donde se puede llevar a cabo la caza de cada especie, etc.... según establece el artículo 65.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Y, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado precepto, a través de la regulación de la práctica de la caza mediante este anteproyecto de ley, se establecen una serie de medidas, entre las cuales se encuentra la declaración de las especies cinegéticas y la fijación de los periodos y días hábiles para cazar cada especie, para lo cual sí se ha contado con los informes científicos y datos que pasamos a señalar:

- El “Documento Orientativo sobre la caza de conformidad con la Directiva 79/409/CEE del Consejo relativa a la conservación de las aves silvestres”, que la Comisión Europea publicó en febrero de 2008 disponible en la URL:

http://ec.europa.eu/environment/nature/conservation/wildbirds/hunting/docs/hunting_guide_es.pdf

- El documento: “Key concepts of article 7(4) of Directive 79/409/EEC. Period of reproduction and pre-nuptial migration of annex II Bird species in the 27 EU member states”. Autor: Comisión Europea Posteriormente, elaborado por la Comisión y disponible en la URL:

http://ec.europa.eu/environment/nature/conservation/wildbirds/hunting/docs/reprod_intro.pdf

- La información resultante de bases de datos que recogerlos aprovechamientos cinegéticos de cada especie a lo largo de las temporadas de caza, de 2001 a 2017; también del banco de datos de la actividad cinegética en Castilla y León y del análisis de todos los datos anuales de capturas de los más de 5.000 cotos de caza de Castilla y León, así como de los preceptivos inventarios cinegéticos que se incluyen en los planes cinegéticos de aquéllos, que en su gran mayoría están suscritos por técnicos competentes en la materia; del CAZDATA (temporadas 1991 a 2017) y de otros programas llevados a cabo por SEO/Birdlife (programa SACRE, programa SACIN) y de seguimiento de aves acuáticas.
- Datos obtenidos del sistema de seguimiento de animales de fauna silvestre realizado por los Agentes Medioambientales y Celadores de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, así como la información de la propia actividad administrativa en materia de caza.
- Distintos análisis técnicos y científicos referentes tanto al estado de las poblaciones como a los periodos de reproducción y migración pre-nupcial, y que se adjuntan como **anexo a esta memoria**, en el documento titulado “Relación de informes científico-técnicos, u otra información sobre el estado de las poblaciones. Bibliografía y Referencias”, cuyo contenido es el siguiente:
 - Referencias de la Comisión Europea sobre la caza de aves en Europa. Comité ORNIS.
 - Planes de gestión de especies de caza en el Reino de España
 - Planes no vinculantes (y propuestas) de la Comisión Europea y ONG’s.
 - Seguimiento y vigilancia de las especies cinegéticas por las administraciones públicas
 - Estudios e informes de la Administración de Castilla y León.
 - Referencias propias: autores.
 - Informes periciales sobre determinadas especies cinegéticas.
 - Referencias en ornitología y mastozoología.
 - Referencias de especies cinegéticas: aves.
 - Referencias de especies cinegéticas: mamíferos.
 - Otras referencias sobre especies cinegéticas y caza.



4. IMPACTOS.

4.1 IMPACTO ECONÓMICO.

Respecto del impacto económico del anteproyecto de ley, puede afirmarse que será inequívocamente positivo, en especial en lo que se refiere al medio rural de Castilla y León. Habida cuenta de que la entrada en vigor de la norma asegurará la pervivencia de unas actividades que suponen una parte sustancial de los ingresos de las administraciones locales, muy en particular de aquellas situadas en los ámbitos periféricos y escasamente poblados de nuestra Comunidad, que carecen de otro tipo de ingresos significativos.

Pero aún es más relevante, en nuestro medio rural, el factor de dinamización económica que aporta la caza; ya que en esos ámbitos rurales o periféricos de la Comunidad, las actividades cinegéticas también suponen un parte sustancial de los ingresos de la población, como se detallará pormenorizadamente a lo largo de este apartado. En tal sentido se desarrollan a continuación una serie de argumentos:

- La importancia del sector de la caza como “motor económico” en Castilla y León.
- Las rentas generadas por la caza en el medio rural.
- Los daños causados por la fauna silvestre, en una cuádruple vertiente: daños a los ecosistemas, daños a la seguridad y salud de las personas derivados de la siniestralidad viaria, daños a la agricultura, y daños a la sanidad animal.
- Se concluye con una valoración del impacto económico para los ciudadanos.

El sector de la caza como motor económico.

La caza tiene un impacto muy importante en la economía española. A nivel nacional, disponemos del reciente estudio realizado por Andueza, A., Lambarri, M., Urda, V. Prieto, I., Villanueva, L.F. y Sánchez-García, C. (Deloitte, 2018): “*Evaluación del impacto económico y social de la caza en España*”, el cual cifra en 5.470 millones de € el gasto movilizado por la actividad cinegética:

https://www.fecaza.com/images/2Fotosypdf_2018/INFORME%20ARTEMISAN%20IMPACTO%20CAZA.pdf

Este informe demuestra que por cada euro de gasto realizado en España en actividad cinegética, se generan 1,18 euros de PIB en el país, y que la actividad cinegética contribuye a mantener en España más de 186.750 puestos de trabajo equivalentes a jornada completa (EJC) anuales.

La repercusión de estos datos de ámbito nacional en Castilla y León es evidente, habida cuenta de que en nuestra Comunidad se concentra el 19 % de los terrenos cinegéticos nacionales (seguida por Castilla-La Mancha y Andalucía, ambas con un 16%).

Por otro lado, el estudio realizado en 2012 por Garrido, J.L., “*La caza. Sector económico. Valoración por subsectores*” ha cifrado el impacto económico anual generado por la caza en la Castilla y León en no menos de 506.000.000 euros y en no menos de 8.000 empleos. Estas cifras suponen que la caza en Castilla y León implica cerca del 0,8% del PIB de la Comunidad.

En el plano laboral, los empleos vinculados con el sector cinegético afectan a muy diversos sectores: podemos hablar de los guardas rurales contratados por los titulares cinegéticos, del personal de hostelería y empresas de servicios de restauración y alojamiento que ofrecen servicios de manutención y alojamiento a los cazadores, de los licenciados en veterinaria que velan por el bienestar animal de los perros que auxilian en la caza, de las gestorías y los mediadores vinculados a la emisión de las pólizas del seguro obligatorio del cazador y de las pólizas de responsabilidad civil en los casos de cacerías colectivas, de los titulados que gestionan los terrenos cinegéticos, del comercio minorista y de distribución de ropa, utillaje, munición, óptica y armas cinegéticas... sin olvidar el efecto tractor que la práctica de la caza supone en los territorios rurales: los alquileres de casas, ya sean de carácter vacacional o estacional, o como primeras o segundas residencias que utilizadas por los cazadores, los gastos inducidos en el comercio local en las proximidades de los terrenos cinegéticos, etc.



Por todo ello, no cabe duda que si en Castilla y León no se produjese actividad cinegética, los usuarios actuales o potenciales acudirían a las comunidades vecinas o a otros países, lo que supondría un importante revés para la economía y el empleo de Castilla y León.

Por último debe resaltarse que la caza ejerce un efecto enormemente positivo en las políticas de lucha contra la despoblación del medio rural, puesto que esta opción de ocio o deporte crea un fuerte arraigo social al territorio por parte de sus usuarios y permite dar empleo y generar ingresos para una parte importante de la escasa población que permanece en el medio rural. De ahí que la caza se haya convertido en una herramienta más para fijar población en el medio rural de Castilla y León, en zonas que, muchas veces, tienen pocas alternativas económicas, por su bajo nivel de industrialización o de sector de servicios.

Territorio y propiedad: las rentas generadas por la caza en castilla y león.

La actividad cinegética en nuestra Comunidad afecta a 8.363.530 hectáreas de las 9.422.600 totales de la superficie de Castilla y León, lo que representa casi el 89 % de su territorio. Solamente este dato nos da una idea clara de la repercusión territorial de la caza en Castilla y León. Pormenorizando estos datos, según el tipo de terreno cinegético, se observa que:

- De esta superficie, la mayor parte corresponde a los 5.551 cotos privados de caza, que ocupan un total de 7.787.029 hectáreas; es decir, nada menos que el 84,62 % del territorio de Castilla y León está constituido como coto de caza.
- Por su parte, las 10 reservas regionales de caza ocupan 547.271 hectáreas.
- Con una importancia mucho menor, los 4 cotos regionales ocupan 6.519 hectáreas, y las 7 zonas de caza controlada, 22.711 hectáreas.

La titularidad cinegética va inequívocamente ligada a la propiedad del terreno, y por ello existe una vinculación entre rentas cinegéticas percibidas y propiedad dominical. Así lo establece el Código Civil, puesto que considera que la caza forma parte del conjunto de los frutos naturales y, por tanto, es un bien que pertenece al propietario del terreno. Para formar un coto de caza, el propietario de cada parcela cede el derecho de caza a favor del titular cinegético.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que de los 5.551 cotos de caza de Castilla y León, nada menos que 1.800 son titularizados por entidades locales (un 32,43 %): ayuntamientos, juntas vecinales y entidades locales administrativas. Esto supone que en Castilla y León un total de 1.800 entidades locales son titulares de cotos, de modo que una fuente de financiación de sus presupuestos anuales de funcionamiento proviene de las rentas percibidas de los contratos de arrendamiento cinegéticos con los que estas administraciones locales prestan servicios públicos a sus ciudadanos.

Si a esos 1.800 cotos de entidades locales añadimos los 263 cotos titularizados por juntas agrarias locales (un 4,74 %) y los 2.086 cotos titularizados por asociaciones de cazadores o clubes deportivos (un 37,58 %), llegamos a la conclusión de que en Castilla y León el 74,75 % de los cotos de caza están directamente gestionados por los habitantes del medio rural.

Es decir, el arraigo social de la caza social es palmario y en nada se parece a los modelos económicos o empresariales propios de otras comunidades del centro y sur de España. Este fenómeno de caza social se produce por el hecho de que, independientemente de la titularidad (que puede ser una persona jurídica como el ayuntamiento, junta vecinal, junta agraria local o club deportivo), la caza y la gestión de la caza es llevada a cabo por los propios habitantes del territorio, mediante sociedades de cazadores locales o agrupaciones de cazadores que arriendan la caza. Concluyendo, en Castilla y León nos encontramos ante un escenario en el que el gestor habitual de la caza no es una sociedad mercantil financieramente potente, sino que se trata de una caza social o colaborativa (por ejemplo, la sociedad de cazadores local que con las aportaciones de sus socios vecinos-hijos del pueblo afronta la organización de la caza en su territorio).

Debe indicarse que precisamente las comarcas rurales de Castilla y León, especialmente las menos industrializadas o pobladas, son las más dependientes respecto de los ingresos derivados de la caza, hasta el punto de que tales ingresos constituyen, a día de hoy, la única renta en cuanto a recursos naturales renovables y que, indirectamente, la actividad cinegética prestada por un turismo de este tipo es capaz de dinamizar



sectores hosteleros que durante la época invernal, si no es por este tipo de visitantes, deberían realizar un cierre del establecimiento a la espera de un turismo familiar más vinculado a la época estival. Es decir, la caza es una actividad económica esencial en la economía local del medio rural que contribuye además, en gran medida, a evitar la despoblación de Castilla y León.

Cabe destacar que el ya citado estudio de Garrido, J.L., *“La caza. Sector económico. Valoración por subsectores”* cifra el valor de arrendamiento de la hectárea de terreno cinegético en Castilla y León en 15 €. Lo que, en términos de rentas cinegéticas para los propietarios de los terrenos de los cotos de caza de Castilla y León podría representar rentas por un importe de 117.000.000 €. De este estudio puede concluirse que las entidades locales y otras entidades de derecho público la Comunidad de Castilla y León pueden llegar a percibir en concepto de rentas cinegéticas no menos de 36.000.000 € al año mientras que los titulares cinegéticos no públicos percibirían no menos de 22.000.000 € al año. A ello ha de añadirse que, en el caso de las reservas regionales de caza, cuya titularidad cinegética es ostentada por la Junta de Castilla y León, las rentas del aprovechamiento cinegético de estos terrenos son percibidas por los propietarios, en su mayoría entidades locales menores, juntas administrativas y ayuntamientos. Esto supone una renta para las entidades locales propietarias de terrenos en las reservas regionales de caza de 3.000.000 € al año.

Finalmente, y no menos importante, es el régimen de responsabilidad patrimonial al que los cotos de caza titularizados por entidades públicas estarían sujetos, en virtud de lo emanado tanto del Código Civil como de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, aún vigente en lo referente a los daños ocasionados por las especies de caza (salvo en lo relativo a la seguridad vial). Existe una doctrina jurídica coherente con lo preceptuado en ambas normas, de manera que los titulares cinegéticos serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de terrenos acotados; subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.

La fauna silvestre cinegética: impactos generados.

1º. Daños a los ecosistemas y a la fauna protegida.

La actividad cinegética y la regulación de los controles poblacionales previstos en la nueva norma sin duda ayudarán al equilibrio ambiental, favoreciendo especialmente a determinadas especies vegetales y animales, algunas incluidas en el Catalogo Español de Especies Amenazadas.

La ausencia de un marco regulatorio puede derivar en episodios de superpoblación, especialmente en el ámbito de la caza mayor (por ejemplo el ciervo, el jabalí y el corzo) que ponen en peligro la disponibilidad de recursos tróficos para otras especies protegidas, puesto que los ungulados silvestres ocupan territorios y nichos ecológicos de especies de menor tamaño que compiten por el hábitat, amén de consumir directamente especies vegetales protegidas.

En el caso de Castilla y León, la experiencia permite constatar que la sobreabundancia de poblaciones de ungulados silvestres, fundamentalmente ciervo y jabalí, en los hábitats donde habitan especies catalogadas en peligro de extinción, como el urogallo cantábrico y el oso pardo cantábrico, es muy negativa para estas especies, por lo que la gestión de las poblaciones cinegéticas se impone como una medida fundamental para la conservación de las especies más amenazadas.

El estudio realizado en 2016 por la Fundación Biodiversidad (adscrita al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) titulado *“Impacto de la depredación sobre las poblaciones de urogallo cantábrico”*, constata que el zorro (30,8%), el jabalí (5,1%) y los córvidos (2,6%) son los responsables de la depredación de las puestas, y que probablemente se mejoraría el éxito reproductor del urogallo en caso de que se intensifica la caza regular de jabalíes y de zorros, y que es conveniente realizar las cacerías habituales de jabalíes en el área donde el urogallo tiene densidades elevadas.

Análogas conclusiones encontramos en el *“Documento técnico que establece las principales acciones a desarrollar para determinar la situación de las poblaciones de competidores para el urogallo (Tetrao urogallus cantabricus)”*, editado por la Fundación Biodiversidad. Este estudio considera que en aquellas áreas donde ciervo y urogallo coexistan, se deberá rebajar la densidad del cérvido localmente hasta unos niveles de densidad establecidos, siguiendo el principio de precaución y la información disponible. En aquellas zonas donde el ciervo no haya estado presente en los últimos años y se asiente como consecuencia del rápido



crecimiento y expansión que están experimentando sus poblaciones, se propone la adopción de medidas de control con el fin de evitar que el ciervo se asiente en dicha zona e incremente sus poblaciones. Siguiendo el principio de precaución, y a falta de evaluaciones rigurosas para la cordillera Cantábrica, se establece como densidad umbral óptima un valor de densidad de entre los 5 y los 6 ciervos por cada 100 ha, en función de lo sugerido para otras áreas europeas (Baines et al., 1994; Menoni, 1994; Moss, observación personal; Keulen et al., 2003).

Aunque es bastante difícil poner precio o valor a los procesos de la pérdida de diversidad biológica, basta un ejemplo dinerario de lo que supone para una administración pública el deber de conservación de taxones catalogados en peligro de extinción como el urogallo cantábrico. Así si consideramos el coste de la construcción y mantenimiento de un centro de cría en cautividad, según la experiencia de la Junta de Castilla y León es necesaria una inversión prevista de 827.000 €, más un coste en materia de patrullas de seguimiento de la especie cifrado en 200.000 € al año.

2º. Daños a la seguridad y salud de las personas por la siniestralidad viaria.

Las cifras de siniestralidad viaria, con elevado número de muertos y heridos, que ocasiona la fauna silvestre cinegética, constituyen un motivo de preocupación en todos los países de la Unión Europea. Las políticas públicas de seguridad vial exigen la reducción de los efectivos de poblaciones de ungulados en determinadas comarcas de forma prioritaria por parte de los poderes públicos y, para lograr esta medida, la herramienta más efectiva es la caza.

El estudio de la Universidad Complutense de Madrid firmado por A. Sáenz de Santa María y J.L. Tellería, *"Wildlife-vehicle collisions in Spain"*, publicado en 2015 en el *European Journal of Wildlife Research*, cifra en 105.000.000 € al año el coste de los accidentes de fauna salvaje, concluyendo que los animales que más costes acarrear son los de caza, diciendo además que *"hay otras partidas, como la pérdida de la diversidad genética o el cariño de los seres queridos, cuando hay víctimas humanas, que no nos es posible calcular"*. *"La gravedad del accidente no depende en absoluto del tamaño corporal del ejemplar atropellado"*, subraya el experto. *"Por ejemplo, dar un volantazo ante un conejo en la calzada que se salda con tres heridas graves costaría 700.000 euros según el coste económico de la DGT."*

En España, según los datos de la Dirección General de Tráfico, en el año 2016 se han registrado en España un total 427 accidentes con víctimas ocasionados por la fauna cinegética, ocasionando 4 muertos, 39 heridos hospitalizados y 515 heridos no hospitalizados.

<http://www.dgt.es/es/seguridad-vial/estadisticas-e-indicadores/accidentes-30dias/tablas-estadisticas/>

TABLA 1.3 ACCIDENTES CON VÍCTIMAS EN FUNCIÓN DEL TIPO DE ACCIDENTE (2016)

TIPO ACCIDENTE	Total				
	ACCIDENTES CON VÍCTIMAS	ACCIDENTES MORTALES	FALLECIDOS	HERIDOS HOSPITALIZADOS	HERIDOS NO HOSPITALIZADOS
Frontal	3.120	235	277	865	4.297
Fronto-lateral	21.287	203	231	1.757	38.208
Lateral	8.774	22	22	484	10.485
Por alcance	20.762	111	117	830	31.630
Múltiple en caravana	3.344	25	29	188	7.042
Colisión con obstáculo o elemento de la vía	2.547	43	44	268	2.931
Atropello a personas	14.026	381	388	1.057	15.410
Atropello a animales	427	4	4	39	515
Vuelco	2.811	21	22	280	2.858
Caida	5.507	31	31	447	5.425
Solo salida de la vía	38	0	0	0	35
Salida de la vía por la izquierda con desvío	2.129	103	117	339	2.558
Salida de la vía por la izquierda con despeñamiento	299	14	14	49	331
Salida de la vía por la izquierda con vuelco	1.443	83	85	227	1.741
Salida de la vía por la izquierda, otro tipo	1.397	31	33	132	1.539
Salida de la vía por la derecha con desvío	2.802	122	132	488	3.229
Salida de la vía por la derecha con despeñamiento	392	38	48	83	415
Salida de la vía por la derecha con vuelco	2.297	78	84	361	2.622
Salida de la vía por la derecha, otro tipo	5.875	91	110	488	6.070
Otro tipo de accidente	3.482	46	47	383	4.061
Resto de categorías	0	0	0	0	0
Total	102.362	1.682	1.810	9.755	130.625

Fuente: DGT (Ministerio del Interior)



Tradicionalmente, la región de España donde se produce una mayor cantidad de accidentes de tráfico con animales es precisamente la Comunidad de Castilla y León, destacando sobremanera las provincias de Soria, León y Burgos.

Los datos más actualizados disponibles en materia de accidentes de tráfico ocasionados por atropellos de especies de caza se corresponden al periodo 2014-2017, que forman parte de la estadística ARENA (Guardia Civil) de la Dirección General de Tráfico (Ministerio del Interior), y que han sido facilitados por la Delegación del Gobierno en Castilla y León y se muestran a continuación:

Evolución del número de accidentes por provincia - Periodo 2014 - 2017												
Año	Especies	Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	JCYL	% Especies
2014	Corzo	19	857	483	209	30	128	566	89	163	2544	55,96%
	Ciervo	16	6	7	51	0	2	81	0	140	303	6,62%
	Jabalí	116	357	367	119	174	104	90	96	276	1699	37,37%
	TOTAL	151	1220	857	379	204	234	737	185	579		
	% Provincia	3,32%	26,84%	18,85%	8,34%	4,49%	5,15%	16,21%	4,07%	12,74%	4546	100,00%
2015	Corzo	25	944	616	295	42	140	687	118	203	3070	56,94%
	Ciervo	14	10	18	68	3	1	81	0	164	359	6,66%
	Jabalí	147	344	438	142	242	136	95	104	315	1963	36,41%
	TOTAL	186	1298	1072	505	287	277	863	222	682		
	% Provincia	3,45%	24,07%	19,88%	9,37%	5,32%	5,14%	16,01%	4,12%	12,65%	5392	100,00%
2016	Corzo	25	1152	645	306	28	187	729	150	236	3468	54,33%
	Ciervo	20	12	20	70	4	0	86	1	163	376	5,91%
	Jabalí	180	451	678	212	239	144	131	121	360	2516	39,56%
	TOTAL	225	1625	1343	588	271	331	946	272	759		
	% Provincia	3,54%	25,55%	21,12%	9,25%	4,26%	5,20%	14,87%	4,28%	11,93%	6360	100,00%
2017	Corzo	40	1613	859	414	70	302	961	215	302	4776	57,60%
	Ciervo	29	16	30	64	3	0	88	2	221	453	5,46%
	Jabalí	183	487	902	202	364	171	172	148	434	3063	36,94%
	TOTAL	252	2116	1791	680	437	473	1221	365	957		
	% Provincia	3,04%	25,52%	21,60%	8,20%	5,27%	5,70%	14,73%	4,40%	11,54%	8292	100,00%

Fuente: Guardia Civil. Sector de Tráfico de Castilla y León

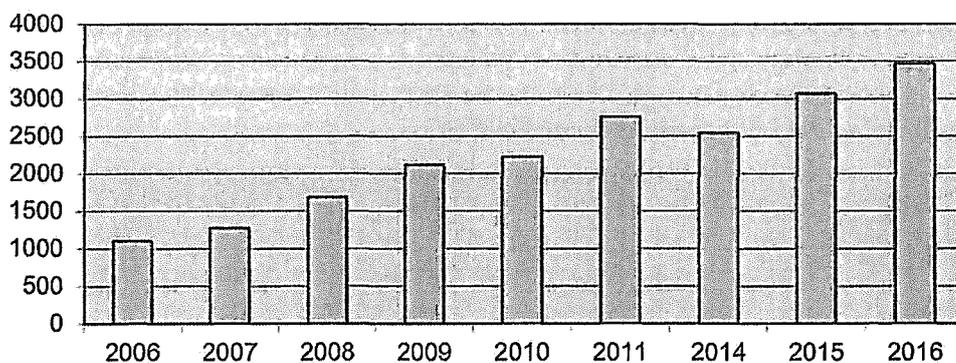
De estos datos se concluyen los siguientes hechos:

- La siniestralidad viaria ocasionada por atropellos de especies cinegéticas en el periodo 2014-2017 ha pasado de 4.546 a 8.292 accidentes; es decir, la siniestralidad se ha duplicado.
- Los accidentes en los que la especie cinegética causante es el corzo se han incrementado desde los 2.544 en el año 2014 hasta los 4.776 en el año 2017; es decir, se han duplicado.
- El corzo ocasiona más del 50 % de la siniestralidad viaria ocasionada por fauna silvestre, mientras que el jabalí ocasiona más del 33 %.
- Todas las provincias de Castilla y León han duplicado su siniestralidad viaria por esta causa. Pero Burgos, León, Soria y Zamora son provincias de alta siniestralidad, registrando valores alarmantes de siniestralidad ocasionada por fauna silvestre a nivel nacional.

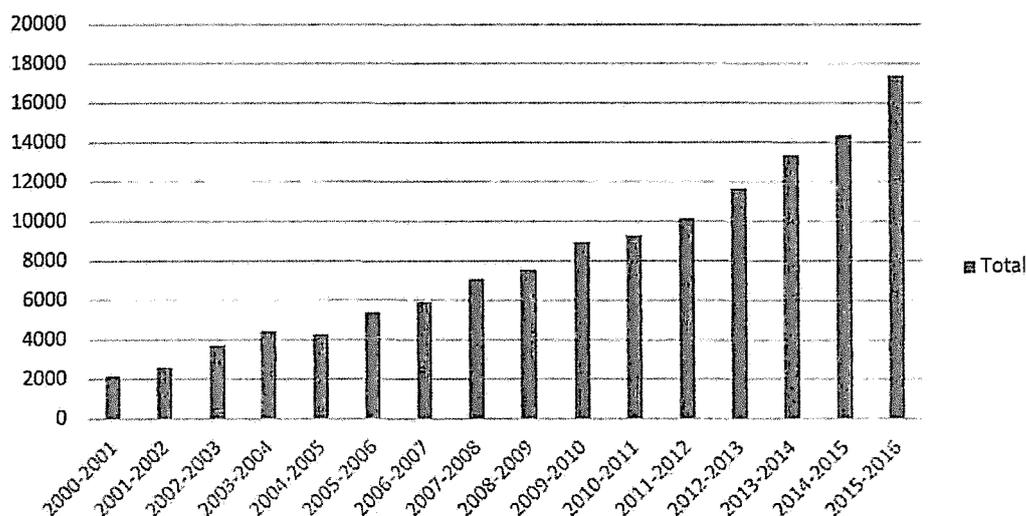
De este modo, el incremento de los accidentes de circulación y de víctimas como consecuencia de la incursión en la calzada de especies cinegéticas (en especial jabalí, ciervo y corzo) es una realidad constatada. Esta situación resulta debida al incremento del nivel poblacional de los mismos. En las siguientes gráficas se muestra la evolución del número de accidentes 2006-2016 en el que la especie causante ha sido el corzo, confrontado con los resultados de las capturas de corzo declaradas en Castilla y León.



Accidentes Corzo Castilla y León



Capturas Corzo Castilla y León



La tendencia al alza de la siniestralidad viaria ocasionada por una especie va inequívocamente ligada a la muy favorable situación poblacional de la misma, medida en términos de capturas realizadas.

De este modo vemos como el incremento de la población de dichas especies tiene una incidencia directa en el número de accidentes y víctimas en carretera. Así pues, es posible afirmar que la ausencia de actividad cinegética podría suponer un aumento de la siniestralidad vial causados por dicha fauna, con una agravación evidente del riesgo para las personas.

3º. Daños a los bienes: impacto de las especies cinegéticas sobre la agricultura.

Resultan perfectamente acreditados los daños que algunas especies como el jabalí, el ciervo, el corzo, el conejo, las palomas, la urraca o el ganso ocasionan a la agricultura en cultivos agrícolas anuales y leñosos de gran valor, como los viñedos, los frutales, el sector hortícola o los cultivos extensivos, dado el eminente carácter herbívoro y frugívoro de las especies citadas.

Este carácter herbívoro, unido a sus densidades elevadas, aconseja una regulación de las poblaciones de las citadas especies, especialmente en las comarcas donde los daños a la agricultura son recurrentes. La caza ordinaria se configura como la opción preventiva más adecuada para regular las poblaciones y así poder mantenerlas dentro del umbral de daños aceptables social y económicamente, como indica el "Estudio sobre



las poblaciones y tendencias en las capturas de algunas especies cinegéticas en España: El caso de los principales ungulados silvestres: ciervo y jabali", elaborado por la Fundación Capital Natural en 2017.

Parece razonable, por tanto, hacer uso de políticas preventivas y paliativas conducentes a evitar el incremento poblacional de determinadas especies que, por su marcado herbivorismo, ocasionan daños recurrentes a los cultivos agrícolas. Estas políticas preventivas y paliativas pasan por la gestión cinegética ordinaria, por los controles poblacionales y las emergencias cinegéticas.

Según datos de la Entidad Estatal del Seguro Agrario (Agroseguro) durante 2016 se han abonado 499.540,68 € en concepto de indemnizaciones por daños a los cultivos ocasionados por especies de caza en Castilla y León. No obstante, esta cifra es muy probablemente mucho mayor dado que los agricultores no están obligados a asegurar sus cosechas frente a este riesgo, y que Agroseguro solo indemniza bajo el cumplimiento de ciertas premisas: 20 % de pérdida de producción al final de la cosecha y que muchos siniestros no son declarados por el hecho de que las pólizas contemplan franquicia. Lo que es evidente es el incremento de los importes indemnizados anualidad tras anualidad.

En los terrenos de titularidad de la Junta de Castilla y León bajo la figura de reservas regionales de caza, que representa el 6,5 % de la superficie cinegética regional, la Junta de Castilla y León abona en concepto de daños a los cultivos por especies de caza una cantidad anual de 850.000 €. A partir de este dato totalmente objetivo, si se extrapola esta cifra al resto de terrenos cinegéticos de la Comunidad, es decir, al 93,5 % de la superficie cinegética restante de la Comunidad, abierta la reclamación civil correspondiente, los titulares cinegéticos deberían abonar aproximadamente 12.000.000 € anualmente a los perjudicados en concepto de los daños a los cultivos.

4º. Daños a la sanidad animal, al sector ganadero y riesgos para la salud de las personas.

Las autoridades internacionales y nacionales están cada vez más preocupadas por las repercusiones de las enfermedades transmisibles de los animales y de las medidas necesarias para controlarlas, ya que aquellas pueden ser devastadoras para los animales individualmente y para sus poblaciones, para sus poseedores y para la economía en general; dicha preocupación resulta también del hecho de que ha quedado demostrado en experiencias recientes que las enfermedades transmisibles de los animales también pueden repercutir de forma significativa en la salud pública y en la seguridad de los alimentos; las enfermedades que afectan a las poblaciones de animales silvestres pueden tener un efecto perjudicial en los sectores agropecuario y acuícola, en la salud pública, en el medio ambiente y en la biodiversidad.

Las anteriores consideraciones forman parte del preámbulo del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal ("Legislación sobre sanidad animal"):

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32016R0429>

Esta preocupación resulta lógica en la medida que, según los científicos, en promedio, cada año aparecen cinco nuevas enfermedades infecciosas humanas, tres de las cuales proceden de los animales y sobre todo de la fauna silvestre (datos de la Organización Mundial de Sanidad Animal), de modo que la colaboración entre la citada Organización y el Consejo Internacional de la Caza y Conservación de la Fauna, reconoce la necesidad de poner en común sus esfuerzos para la detección precoz y la prevención de la peste porcina africana y otros temas asociados con la interfaz fauna silvestre-hombre-animales de cría:

<http://www.oie.int/es/para-los-periodistas/comunicados-de-prensa/detalle/article/the-oie-and-the-cic-organise-the-joint-international-meeting-on-early-detection-and-prevention-of-af/>

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), en este ámbito está desarrollando proyectos sobre la distribución geográfica, la abundancia y los agentes patógenos que transmiten diferentes especies de fauna silvestre. EFSA ha seleccionado una lista de especies y enfermedades de forma preliminar. Así, las especies de fauna seleccionadas actualmente son el zorro, el jabalí, el tejón, el ciervo, el corzo, la cabra montesa, el rebeco, el gamo, conejo, liebre, roedores, y de forma general, las aves silvestres. Incluye, además, como especies invasivas, al perro mapache (de origen asiático) y al ciervo de cola blanca (de origen americano). La lista preliminar de enfermedades son la tuberculosis, la brucelosis, la fiebre aftosa, la peste porcina africana,



la gripe aviar, la lengua azul, la peste porcina clásica, la fiebre del Nilo Occidental, la rabia, la hepatitis E, la toxoplasmosis y equinococosis-hidatidosis.

A nivel nacional, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, considera que el control de las enfermedades de los animales es un factor clave para el desarrollo de la ganadería, siendo además de vital trascendencia para la economía nacional no solo por las pérdidas directas que la enfermedad produce en las explotaciones afectadas, sino también por las pérdidas indirectas que originan las restricciones que se pueden producir en el mercado interior y exterior para los animales afectados y sus productos pudiendo llegar a tener graves consecuencias. Dicho control es vital igualmente para la salud pública, y para el mantenimiento y conservación de la diversidad de especies animales, en la medida que las enfermedades epizooticas pueden tener graves consecuencias en el medio natural, pudiendo afectar a toda la pirámide ecológica y provocar daños irreparables en la fauna silvestre, tal como se recoge en el Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor.

En otro orden sanitario, a nivel nacional existe el Plan de Actuación sobre Tuberculosis en Especies Silvestres (PATUBES), elaborado por el Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y por el Ministerio de Sanidad (AECOSAN) disponible en:

http://www.mapama.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/patubes2017_3_tcm7-452413.pdf

Este plan parte de la base de que el problema de la tuberculosis bovina debe abordarse por todos los actores implicados (administración, ganaderos, cazadores, conservacionistas y científicos) conjuntamente y abarcando a todas las especies animales implicadas, domésticas y silvestres, concluyendo que:

- Las poblaciones de jabalí y cérvidos, y posiblemente las de tejón, se encuentran en franca expansión geográfica y sobre todo demográfica. En España el número de jabalíes cazados ha aumentado un 700% en los últimos 30 años. La sobreabundancia genera importantes retos de gestión en relación con las infecciones compartidas y el tratamiento de los subproductos de caza, entre otros.
- En el norte peninsular, especialmente en la España atlántica, tanto el jabalí como el tejón han sido identificados como hospedadores de CMT (Complejo Mycobacterium tuberculosis).
- Los principales factores de riesgo asociados a la incidencia o persistencia de la tuberculosis bovina en rebaños en extensivo españoles se asocian al tipo de explotación y manejo (número de cabezas, superficie, historial de tuberculosis bovina, explotaciones vecinas infectadas, lidia, aporte de alimento en suelo, contacto con otras especies), al paisaje y clima (zonas cálidas y secas, dehesas, menos ríos y arroyos), así como a la fauna silvestre (proximidad a vallados cinegéticos, presencia de reservorios silvestres, prevalencia de tuberculosis bovina en jabalí y en ciervo, abundancia de jabalí y cérvidos, interacciones interespecíficas).
- Se concluye que uno de los factores de riesgo en los mecanismos de transmisión de las zoonosis es la concentración y/o densidades elevadas de fauna silvestre, especialmente ungulados como el jabalí o el ciervo, por lo que una de las medidas más efectivas es su regulación mediante la caza ordinaria.

Así, por ejemplo, en el caso de la peste porcina africana en España, enfermedad vírica en el que el jabalí actúa como hospedador del mismo, las autoridades exigen que las poblaciones de jabalí sean reguladas mediante caza para evitar su proliferación y su acercamiento a las explotaciones de porcino. Sus amenazas desde un punto de vista económico se consideran muy graves, en la medida que colapsarían cualquier exportación de productos cárnicos de cerdo, cuando las cifras más recientes ponen de manifiesto que las ventas al exterior de carne y productos elaborados del porcino en Castilla y León alcanzaron en 2016 las 147.000 toneladas y los 354 millones de euros.

La recomendación unánime de la comunidad científica es, por tanto, aumentar la presión de caza sobre las especies que transmiten estas enfermedades para reducir sus efectivos (EFSA).

Complementando lo anterior, a modo de ejemplo sobre la problemática sanitaria, a partir de los datos proporcionados por la consejería competente en materia de agricultura sobre la situación epidemiológica del ganado bovino, la comarca de El Barco de Ávila es una de las de mayor prevalencia de tuberculosis bovina de



Castilla y León. Ello ha obligado a la citada Consejería a ordenar el sacrificio obligatorio de 433 animales de la especie bovina (pertenecientes a particulares) y el pago directo por indemnización de los vaciados sanitarios de 188.506,13 €, a lo que habría que adicionar el coste de los primeros sacrificios realizados ante resultados positivos (14.889,02 €), es decir, para esta comarca concreta un total de 203.395,15 €.

Valoración del impacto económico a los ciudadanos.

De conformidad con lo anterior, y estableciendo el anteproyecto un marco basado en el principio de seguridad jurídica, se puede concluir que el impacto sobre los ciudadanos habrá de ser positivo: tanto para los particulares en calidad de titulares del derecho al aprovechamiento cinegético o de titulares cinegéticos, como para los cazadores, agricultores y ganaderos, ya que al establecer un marco regulatorio estable del aprovechamiento de los recursos naturales, en este caso, de la actividad cinegética generadora de rentas, se garantizará el mantenimiento o incremento de las citadas rentas a partir de los niveles actuales.

4.2 IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Para valorar la repercusión y los efectos del anteproyecto de ley sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad, así como en general su impacto presupuestario, debe tenerse en cuenta que la futura norma es una disposición general cuyo contenido se refiere a derecho sustantivo regulador de las actividades humanas sobre los recursos cinegéticos.

En cuanto a la evaluación del impacto presupuestario en lo relativo a los presupuestos municipales, no nace de este anteproyecto de ley ninguna obligación presupuestaria adicional para los Ayuntamientos.

Más allá de ello, hay que reconocer que la aprobación de este anteproyecto de ley es susceptible de generar efectos en las necesidades de personal y recursos materiales de la administración pública, de forma singular en el ámbito de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural:

Cuantificación e identificación de gastos:

El primer grupo de costes es el asociado a la redacción de instrumentos de planificación cinegética en cascada y de herramientas de gestión de la propiedad cinegética. Pese a que en principio la elaboración de estos documentos podría contemplarse con medios propios de la Administración, dada la temática y alcance de los mismos es recomendable la externalización del diseño y redacción por equipos multidisciplinares (centro tecnológico, universidad, empresa). Para ello se estiman las siguientes necesidades presupuestarias:

- Estrategia Regional de la Caza: gasto único de 80.000 €.
- Directrices comarcales o de gestión de especies: gasto anual de 20.000 €.
- Planes comarcales o de gestión de especies: gasto anual de 25.000 €.
- Planes cinegéticos de cotos de caza y reservas regionales de caza: no se prevé impacto presupuestario para la redacción de los planes cinegéticos de los cotos, puesto que correría por cuenta de sus titulares. No obstante, la Administración deberá contratar una metodología normalizada de contenidos mínimos y las herramientas informáticas para la tramitación electrónica de los mismos, para lo que se estima un gasto único de 200.000 € y un gasto anual de mantenimiento de 30.000 €. En las reservas regionales de caza, dado que la titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, se estima un gasto anual de 10.000 € en concepto de redacción de planes cinegéticos.
- Gestión y registro de cotos de caza constituidos: para la constitución de cotos de caza se emplearán medios electrónicos, por lo que se prevé la contratación de una plataforma electrónica para estos fines estimándose un gasto único de 200.000 € y un presupuesto anual de mantenimiento de 30.000 €.

El segundo grupo se corresponde a la conservación y mejora de los hábitats y a los incentivos a los cotos colaboradores y las labores de investigación aplicada como proyectos demostrativos en estos cotos. Dado que la integración del principio de protección de la fauna cinegética en el diseño y elaboración de las políticas de desarrollo rural no se contempla en este anteproyecto de Ley, serán los propios instrumentos de desarrollo rural (PDR) los que financien los gastos asociados de sus actividades. No obstante, y dado que el anteproyecto establece que la consejería podrá colaborar con los titulares de cotos de caza en la ejecución de obras y

actuaciones de mejora del hábitat de las especies cinegéticas mediante la implementación de ayudas y subvenciones, para las que tendrán prioridad los cotos colaboradores, para la puesta en marcha de esta línea de ayudas se estiman un gasto anual de 200.000 €.

El tercer grupo es el referente a las novedosas figuras que se incorporan en este anteproyecto de ley, como el “Sistema de seguimiento continuo de las poblaciones cinegéticas de Castilla y León” y el “Registro de Capturas”, lo que implica los siguientes costes asociados:

- Recopilación de la mejor información científica disponible, diseño y aprobación de metodologías de estimas e inventarios de fauna cinegética: gasto único de 200.000 €.
- Encargo de censos o inventarios a especialistas o convenios con sociedades científicas especializadas y elaboración de informes anuales: gasto anual de 250.000 €.
- Aplicaciones informáticas para la toma de datos en campo por el personal de la Administración, cotos colaboradores, cazadores colaboradores y equipos de movilidad: gasto único de 150.000 €. y 30.000 € de gasto anual de mantenimiento.
- Aplicaciones informáticas para el registro de capturas por parte de los cazadores y de los titulares cinegéticos: gasto único de 200.000 € y 30.000 € de gasto anual de mantenimiento.
- Precintos y marcas para la trazabilidad de las capturas de piezas de caza: gasto anual de 50.000 €.

El cuarto grupo podría encuadrarse dentro de las políticas transversales de “oficina sin papeles” y tramitación electrónica. Puesto que el anteproyecto de ley obliga a los interesados a la tramitación exclusiva mediante este canal de la mayoría de los procedimientos asociados a la actividad cinegética, ello exigirá que por parte de la Junta de Castilla y León se refuercen los servicios prestados en la sede electrónica a través de la Dirección General de Telecomunicaciones y del Servicio de Informática de la Secretaría General, con una estimación de gastos anuales de 80.000 €.

Por último, la Ley crea nuevos órganos que requieren unos gastos mínimos de funcionamiento:

- Comisión Científica: gasto anual de 20.000 €.
- Comisión Regional de Homologación de Trofeos: gasto anual de 6.000 €.

Todos estos gastos suponen un importe para la puesta en marcha de la nueva norma de 980.000 € (en concepto de gasto único) más unos gastos anuales de 781.000 €.

Por lo que se refiere a gastos de personal, la ley en anteproyecto no producirá ninguna modificación en el régimen jurídico aplicable al personal del sector público. Tampoco dispone la creación, modificación o supresión de unidades, relaciones de puestos de trabajo o estructuras orgánicas. Por ello el anteproyecto no es susceptible de generar costes por gastos de personal que sea necesario analizar.

Cuantificación e identificación de ingresos:

La estimación de ingresos anuales asociados al proyecto de Ley es de 7.109.000 € anuales segregados en los siguientes conceptos:

- Tasa anual por los servicios y actuaciones a desarrollar por la consejería para la gestión de los cotos de caza: 3.144.000 €.
- Otras tasas anuales por servicios en cotos de caza: 90.000 €.
- Certificados de aptitud del cazador: 25.000 €.
- Tasa anual por licencia de caza: 3.850.000 €.

Valoración del impacto presupuestario:

La aplicación de la norma que resulte de la aprobación de este anteproyecto de ley tendrá impacto presupuestario en los términos expuestos. Ahora bien, el balance ingresos/gastos es favorable en términos netos y se ajusta a las disponibilidades presupuestarias y a los escenarios presupuestarios existentes.



A lo expuesto cabe añadir que el impacto económico previsto ha de ser positivo también en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, puesto que la futura norma contribuirá a la mejora de la eficiencia de su actividad, al tiempo que permitirá, en sintonía con las políticas de racionalización y simplificación, reorientar los recursos existentes para lograr un servicio público de calidad, lo que implicará una reducción del gasto en términos de eficiencia respecto de la situación actual.

Cofinanciación estatal y comunitaria:

No existe financiación con cargo a fondos estatales o de la Unión Europea.

Efectos recaudatorios:

El proyecto normativo propuesto no implica cambios a efectos recaudatorios.

4.3 IMPACTO ADMINISTRATIVO.

Para valorar correctamente el impacto administrativo de la norma, hay que enmarcarlo en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, puesto que las competencias de la administración local se mantienen inalteradas.

El ejercicio de las funciones administrativas que se regulan en el anteproyecto de Ley se desarrollará con los medios ordinarios, tanto personales como materiales, actualmente existentes en las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León (Servicio Territorial de Medio Ambiente) en las 9 provincias de la Comunidad, como en la propia Consejería de Fomento y Medio Ambiente (Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal), sin que se prevea al respecto variación de las condiciones actuales.

4.4 OTROS IMPACTOS: GÉNERO, DISCAPACIDAD, INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIAS NUMEROSAS.

En cumplimiento de los diversos mandatos legales de valoración del impacto que puedan tener los proyectos normativos, hay que precisar que este anteproyecto de ley no establece medidas y actuaciones concretas susceptibles de valorar desde una perspectiva de género, ni tampoco en relación con las personas con discapacidad, ni tampoco en relación con la infancia, la adolescencia y las familias numerosas. Ello es así, en todos los casos, debido a que el objeto, ámbito y efectos de este concreto anteproyecto normativo se limita de forma estricta a la regulación de un determinado tipo de actividades humanas sobre el medio ambiente, que por su misma naturaleza no establece (ni ha establecido nunca) restricciones que se puedan relacionar con los colectivos enumerados.

En particular, en lo relativo al impacto de género hay que precisar que este anteproyecto normativo no es “pertinente al género”, puesto que no se afecta directa ni indirectamente al mismo, ni influye en el acceso o control de los recursos o servicios que se regulan, ni incide en la modificación del rol de género ni de los estereotipos de género; por otro lado, tampoco es susceptible de generar datos desagregados por sexos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se ha incluido un precepto conforme al cual la consejería “fomentara la incorporación de los jóvenes y mujeres a la actividad cinegética”, con lo que se pretende, precisamente, combatir cualquier tipo de desigualdad que se produjera en este ámbito.

En cuanto al uso de un lenguaje no sexista, la elaboración de esta ley se encuentra con el importante problema de la abundancia de referencias personales: es ubicuo “el cazador” (74 citas) y muy frecuentes otros como “el titular” (67 citas), “los agentes” (36 citas), “el propietario”(38 citas), etc. Se trata además en gran parte de referencias con tradición y práctica social, lo que hace difícil su reescritura sin alterar de forma grave la inteligibilidad del texto. Sí se hace en el artículo 3, en virtud de su carácter más jurídico y abstracto, y por ello se habla allí de “las personas titulares”. Pero una vez que nos adentramos en el texto, sobre todo en las partes más técnicas del articulado, una operación similar resulta comprometida por el riesgo de incumplir el principio de accesibilidad de la norma, interpretado en referencia a sus múltiples usuarios particulares.

Veamos como ejemplo el artículo 38, que es importante en la medida en que establece condiciones de seguridad para las personas, y de ahí que su inteligibilidad sea particularmente relevante:

Artículo 38.5, en su redacción propuesta:



5. Durante las monterías o ganchos se prohíbe el cambio o abandono de los puestos de tiro por los cazadores y sus auxiliares, salvo autorización del organizador de la cacería o de sus representantes debidamente autorizados; en todo caso el cazador no podrá portar armas listas para su uso en todos los desplazamientos que realice fuera del puesto.

Artículo 38.5, en varias redacciones alternativas:

5. Durante las monterías o ganchos se prohíbe el cambio o abandono de los puestos de tiro por las personas cazadoras y sus auxiliares, salvo autorización de la persona organizadora de la cacería o de sus representantes debidamente autorizados; en todo caso la persona cazadora no podrá portar armas listas para su uso en todos los desplazamientos que realice fuera del puesto.

5. Durante las monterías o ganchos se prohíbe el cambio o abandono de los puestos de tiro por las personas que practiquen la caza y sus auxiliares, salvo autorización de la persona que organice la cacería o de sus representantes debidamente autorizados; en todo caso la persona que practique la caza no podrá portar armas listas para su uso en todos los desplazamientos que realice fuera del puesto.

5. Durante las monterías o ganchos se prohíbe el cambio o abandono de los puestos de tiro por los cazadores o cazadoras y sus auxiliares, salvo autorización del organizador u organizadora de la cacería o de sus representantes debidamente autorizados; en todo caso el cazador o la cazadora no podrá portar armas listas para su uso en todos los desplazamientos que realice fuera del puesto.

A la vista de estas dificultades, se ha optado por la fórmula de incluir una disposición adicional sobre referencias de género, sin duda insatisfactoria, pero que supone un compromiso con la necesidad de que la norma sea inteligible por sus destinatarios.

4.5 CONTRIBUCIÓN A LA SOSTENIBILIDAD Y A LA ADAPTACIÓN CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO.

El Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León establece, entre sus objetivos, que se debe integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones y una de las medidas para lograrlo es incorporar en las memorias de los anteproyectos de ley un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

En la elaboración de este anteproyecto se ha tenido en cuenta la necesidad de garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales como queda atestiguado a raíz de los estudios que se han indicado en el apartado 3.3 de esta memoria dirigidos a conocer los niveles poblacionales, su distribución geográfica y su índice de reproductividad, para garantizar el estado de conservación de las especies en su área de distribución y con ello su sostenibilidad.

5. TRAMITACIÓN.

5.1 ANTECEDENTES.

Como ya se ha dicho, la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, ejerció la facultad legislativa que el Estatuto de Autonomía había proclamado como competencia de la Comunidad.

Esa ley de 1996 preveía su desarrollo reglamentario en diversos aspectos, y en tal sentido se aprobó el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Este decreto fue anulado por la Sentencia de 2 de febrero de 2015, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.

La anulación del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, motivó la aprobación de una nueva norma: el Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. El nuevo decreto recogía las especies declaradas cinegéticas (artículo 13), remitiendo a la orden anual de caza la determinación de cuáles



de esas especies serían cazables en cada temporada de caza (artículo 14) y establecía las medidas de protección de las especies cinegéticas (artículo 15).

El Decreto 32/2015, de 30 de abril, fue anulado parcialmente por la Sentencia de 17 de mayo de 2017, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid. Se anularon así los citados artículos 13, 14 y 15 sobre declaración de las especies cinegéticas y cazables y las medidas de protección de las mismas. Uno de los argumentos de la Sentencia fue que no había estudios científicos, objetivos y actuales que permitiesen considerar cinegéticas las especies citadas, pues para ello era preciso conocer en relación a las distintas especies "*sus niveles poblacionales, su distribución geográfica, su índice de reproductividad*", de modo que la práctica de la caza no comprometiera el estado de conservación en su área de distribución. Por otro lado, la Sentencia destaca que el artículo 14, que remite a las Ordenes Anuales de Caza la concreción de las especies cazables cada temporada, permite así que sean normas carentes del rango y la estabilidad precisas, las que fijen las especies cazables, sin haber valorado la documentación científica que avale el carácter cazable de cada especie.

Aplicando análogos argumentos el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León anuló también el orden anual de caza correspondiente al año 2016 (Orden FYM/609/2016, de 28 de junio), por Sentencia de 7 de marzo de 2018.

Con el fin de adaptar la regulación contenida en los preceptos anulados a los criterios fijados en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, se aprobó el Decreto 10/2018, de 26 de abril, por el que se modifica el Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre.

Este último Decreto fue también recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y en este caso se solicitó como medida cautelar la suspensión de la ejecutividad del Decreto. Asimismo fue recurrida la nueva orden anual de caza (Orden FYM/728/2018, de 25 de junio).

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, mediante Autos nº 44, de 21 de febrero de 2018, y nº 47, de 26 de febrero de 2018, adoptó las medidas cautelares de suspensión de la ejecución del Decreto 10/2018 y de la Orden FYM/728/2018 con base en los mismos razonamientos que motivaron la anulación parcial del Decreto 32/2015, al considerar que la información científica que servía de fundamento a ambas disposiciones no estaba actualizada (se tomaban en consideración datos de 2001 y 2005) ni constaba que se hubieran utilizado estudios científicos objetivos.

Tras estos pronunciamientos (estando pendientes de resolución los recursos contra el Decreto 10/2018 y la Orden FYM/728/2018), y con la finalidad de regular la actividad cinegética a través de una norma con el suficiente rango legal y dotar a esta actividad de un marco jurídico estable que garantice la protección de las especies cinegéticas, y que asegure el control de las poblaciones cinegéticas cuando afecten a la seguridad y salud de las personas y sus bienes, se aprobó la Ley 9/2019, de 28 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en aspectos tales como la declaración de las especies cinegéticas y las especies cazables, la fijación de los periodos y días hábiles para la práctica de la caza, así como el establecimiento de un régimen complementario de protección de estas especies que garantice que la práctica de la caza no comprometa el estado de conservación de las mismas en su área de distribución.

Con fecha 25 de junio de 2019, el Defensor del Pueblo ha interpuesto ante el Tribunal Constitucional demanda de recurso de inconstitucionalidad contra esta Ley 9/2019, de 28 de marzo, y por su parte la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, mediante Auto de 11 de noviembre de 2019, ha acordado elevar cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, la disposición transitoria y la disposición derogatoria de la misma ley.

Más recientemente, con fecha 10 de mayo de 2020, Tribunal Supremo ha dictado la Sentencia nº 427/2020, de 4 de mayo, dimanante del recurso de casación nº 4878/2017 interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, contra la sentencia 604/2017, de 17 de mayo, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de Valladolid), en el Recurso contencioso administrativo 615/2015, interpuesto por la Federación Regional Ecologistas en Acción Castilla y León contra el Decreto 32/2015, de 30 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se regula



la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre.

Mediante esta Sentencia, el Tribunal Supremo estima el citado recurso de casación y casa y anula la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de Valladolid), razonándose, entre otras cuestiones, en que el Decreto recurrido, fue aprobado de conformidad con el procedimiento previsto en las normas autonómicas aplicables (Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, y el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Que la exigencia de estudios científicos específicos que acrediten los presupuestos requeridos por la DAS (artículo 7.1) para considerar una especie cinegética como “objeto de caza” no cuenta con apoyo ni en las normas – fundamentalmente del Derecho de la Unión – concernidas, ni en la jurisprudencia que las ha interpretado; ni cuenta con apoyo normativo suficiente la necesidad de someter, cada año o temporada de caza, en cada ámbito competencial y territorial, y para cada especie de las consideradas susceptibles de caza, a una comprobación previa, particularizada, territorial y material, del cumplimiento de estos presupuestos del artículo 7 de la Directiva. Manifiesta asimismo el Tribunal Supremo que, en este caso, la Memoria justificativa y los demás documentos tomados en consideración en el procedimiento de elaboración del Decreto anulado expresan una amplia fundamentación de la decisión que se adopta, de manera que no puede sostenerse que infrinja las previsiones legales y comunitarias que le sirven de amparo y pone de manifiesto un ejercicio proporcionado de la potestad reglamentaria.

Desde una perspectiva diferente, el Tribunal Supremo hace referencia asimismo a los concretos informes a los que se refiere el Preámbulo del Decreto anulado, y que fueron emitidos por el Comité Ornis, dependiente de la Comisión Europea, cuyo rigor y autoridad técnica, señala expresamente, ha sido reconocida por la propia Jurisprudencia del TJUE concluyendo, por tanto, que la mera ausencia de los estudios o informes científicos, no puede ser considerada como causa de nulidad del Decreto impugnado.

En el Fundamento de derecho décimo primero, se refiere a la remisión que se realiza en el artículo 14 del Decreto impugnado, a las denominadas órdenes anuales de caza, para que sean las mismas las que procedan a la determinación – cada año- de las especies cazables en el territorio autonómico de referencia, para acabar concluyendo que, jurisprudencialmente, es compatible con las denominadas órdenes anuales de caza y, mucho más, con el artículo 14 del Decreto impugnado, que simplemente se limita a habilitar la posibilidad de las mismas y que se trata de una normativa de rango suficiente, que enumera de forma clara y precisa los criterios de la Directiva Aves para el ejercicio de la caza, en relación con las diversas especies contenidas en el Anexo de la misma Directiva, estableciendo sus periodos de caza y veda, para cada año.

Por último, procede hacer referencia a las recientes Sentencias del Tribunal Constitucional, de 22 de octubre, que DESESTIMAN tanto el recurso como la cuestión de inconstitucionalidad formulados en relación con la ley de Caza emanada del parlamento regional en el año 2019.

En cuanto al recurso de inconstitucionalidad, el Defensor del Pueblo fundamenta su impugnación en dos motivos:

1. Que los preceptos impugnados vulneran la legislación básica estatal en materia de medio ambiente (en concreto los artículos 54.1 y 5, 61.1 y 65 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, por haber sido aprobados sin los estudios científicos y técnicos necesarios para garantizarse la adecuada protección de las especies silvestres, e infringen los artículos 45 y 149.1.23 de la Constitución Española.

Este argumento, sin embargo, es rechazado por el Tribunal Constitucional al señalar que la norma ha sido aprobada de conformidad con el procedimiento previsto en el bloque de constitucionalidad aplicable y, tras dejar constancia de que el recurrente no ha identificado tampoco una fuente normativa de la que pueda deducirse la obligatoriedad en el ordenamiento jurídico autonómico, de portar unos concretos informes y técnicos y jurídicos que hubieran debido obrar en los antecedentes,



concluye que no resulta posible un pronunciamiento estimatorio por crecer la demanda de una carga argumental mínima y por haberse formulado la controversia con un carácter hipotético o preventivo, limitándose a afirmar que no resulta probada la conformidad de los preceptos impugnados con la legislación básica medioambiental, exigiéndose un efectivo y real despojo de la competencia por el ente territorial invasor, no admitiendo planteamientos “cautelares”, “virtuales” o “hipotéticos”, por lo que rechaza la impugnación formulada por este motivo.

2. Que dichos preceptos tienen la naturaleza de ley singular y han sido aprobados con la única finalidad de eludir el cumplimiento y dejar sin efecto determinadas resoluciones judiciales, por lo que vulneran los artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución Española. Este motivo es asimismo rechazado por el Tribunal Constitucional que, tras analizar si los preceptos recurridos tienen su encaje en alguno de los supuestos de ley singular sistematizados en la propia doctrina del Tribunal Constitucional, concluye que no existe tal encaje y rechaza el motivo de inconstitucionalidad alegado.

En cuanto a la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala cuestiona la constitucionalidad de la ley dado que considera que infringe el principio de separación de poderes al vulnerar los artículos 117.3 y 24.1 CE, el derecho a la ejecución y al cumplimiento de las resoluciones judiciales (artículos 118 y 24.2 CE) y el principio de interdicción de la arbitrariedad consagrado en el art. 9.3 CE, dado que los referidos preceptos, al regular de modo autosuficiente el ejercicio de la actividad cinegética, impide a los tribunales el ejercicio de su potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que la Ley 9/2019 es una ley singular autoaplicativa que no respecta la jurisprudencia constitucional establecida en relación con las leyes singulares y que la Ley se dictó como consecuencia de que la propia Sala adoptó una medida cautelar que imposibilitaba la práctica de la caza.

El Tribunal Constitucional concluye que ni el artículo único de la Ley 9/2019, ni sus disposiciones transitoria y derogatoria pueden ser calificados como leyes singulares, por lo que, al descartarse que tengan esta naturaleza, no procede examinar si estos preceptos cumplen las exigencias que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal deben respetar este tipo de leyes para ser conformes con la Constitución y señala que, una vez descartado que la ley cuestionada sea una ley singular, ha de descartarse igualmente que los preceptos que se cuestionan de la referida ley sean contrarios al artículo 24.1 CE, al artículo 117.3 CE o al principio de separación de poderes porque puedan afectar a procesos que se encuentran en tramitación en el momento de su entrada en vigor.

Por este mismo motivo, el Tribunal Constitucional rechaza asimismo la pretendida vulneración del derecho a la ejecución y al cumplimiento de las resoluciones judiciales (artículos 118 y 24.2 CE).

Por último, en cuanto a la pretendida vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el art. 9.3 CE, manifiesta el Tribunal Constitucional que no aprecia que la regulación que establece la ley cuestionada carezca de toda explicación racional, por lo que, de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional, rechaza esta alegación.

Evidentemente, estos antecedentes de litigiosidad en sede contencioso administrativa, han contribuido de forma decisiva a la decisión de promover la elaboración y aprobación de una nueva norma de rango legal que permita poner fin a la inseguridad jurídica derivada de los procesos comentados.

5.2 CONSULTA PREVIA.

Con fecha 30 de agosto de 2019, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente dispuso la realización del trámite de consulta previa previsto en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la futura norma, y de la población en general.

En la plataforma “Gobierno Abierto” de la Junta de Castilla y León, se hizo constar el título que se propuso en un principio (Ley de Caza de Castilla y León), los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma, las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias, y el plazo que se estableció para presentar sugerencias, que se



extendió hasta el día 20 de septiembre de 2019. Durante dicho plazo se han recibido 17 sugerencias, que han sido valoradas en el proceso de elaboración del anteproyecto.

5.3 COMISIÓN DELEGADA PARA ASUNTOS ECONÓMICOS.

Conforme al artículo 5.1.c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, el anteproyecto se ha sometido a conocimiento del citado órgano colegiado con carácter previo a su tramitación.

5.4 REMISIÓN A OTROS CENTROS DIRECTIVOS DE LA CONSEJERÍA.

Mediante correo electrónico ha sido remitido a los demás centros directivos de la Consejería el anteproyecto para que, en su caso formularan las correspondientes observaciones.

5.5 INFORMACIÓN PÚBLICA Y AUDIENCIA.

A la vista de las circunstancias citadas en los apartados anteriores, así como del resultado del trámite de consulta previa, la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal formuló este anteproyecto de ley con fecha 16 de diciembre de 2019, y con la misma fecha lo remitió a la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, para comenzar su tramitación.

Con fecha 17 de diciembre de 2019 el anteproyecto ha sido sometido al trámite de información pública con la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León (*Resolución de 13 de diciembre de 2019, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se somete al trámite de información pública el anteproyecto de ley de gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León. BOCyL nº 241/2019 de 17 de diciembre*) y en la plataforma de Gobierno Abierto para general conocimiento y cumplimiento del trámite de participación ciudadana, en cumplimiento del artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y del artículo 2.5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo el anteproyecto ha sido remitido a las entidades de carácter sindical, social, administrativo, empresarial y profesional, que se pudieran ver potencialmente afectadas, y que se relacionan a continuación:

Federación Regional	de Municipios y Provincias
Universidad	de Valladolid
Universidad	de León
Universidad	de Burgos
Universidad	de Salamanca
Universidad	Universidad SEK
Universidad	Católica de Ávila
Universidad	Pontificia de Salamanca
Universidad	de Cervantes
UPA	Unión de Pequeños Agricultores
ASAJA	Asociación de Jóvenes Agricultores
COAG	Coordinadora de Asociaciones Agrarias
UCCL	Unión de Campesinos de Castilla y León
Unión Regional de	Cooperativas Agrarias CyL (URCACYL)
Colegio	Oficial de Biólogos
Colegio	Oficial de Ingenieros de Montes
Colegio	Oficial de Ingenieros Agrónomos
Colegio	Oficial de Veterinarios Castilla y León
Colegio Oficial de	Ingenieros Técnicos Forestales
Colegio Oficial de	Ingenieros Técnicos Agrícolas
SEO-BirdLife	SEO-BirdLife



WWF- Adena
Ecologistas en Acción
Fundación Oso Pardo
UICN - España
PROFOR
Federación
Federación
MAPA

MITECO
Delegación del Gobierno
SECEM
APROCA
FUNDACIÓN ARTEMISAN
Titulares de cotos privados de caza
Persona de reconocido prestigio
Persona de reconocido prestigio
Asociación de Rehalas de Castilla y
León
Asociación Zamorana para la defensa
de la caza y de la pesca
Club de cazadores de becada

DIPUTACIONES PROVINCIALES

ASOCIACIÓN PROFESIONAL GUARDAS JURADOS DE CAZA

UGT

CGT

CCOO

CSIF Castilla y León.

APAMCYL

Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Centro

Asociación de funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Ingenieros de Montes y al Cuerpo de Ingenieros Técnicos Forestales de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (AFIMFOCYL)

WWF- Adena
Ecologistas en Acción
Fundación Oso Pardo
UICN - España
Castilla y León
de Caza de Castilla y León
Castellanoleonesa de Galgos
Secretaría General de Agricultura y
Alimentación
Secretaria Estado de Medio Ambiente
en Castilla y León
SECEM
Ignacio Guinea Coronado
Luis Fernando Villanueva
Claudio Sánchez Sandonis
Tomás Yanes Garda
José Luis Garrido
Felipe Vegue

Antonio de José Prada

José Antonio Pérez Garrido

ÁVILA

BURGOS

LEÓN

PALENCIA

SALAMANCA

SEGOVIA

SORIA

VALLADOLID

ZAMORA

En todos los casos, se estableció un plazo de presentación de alegaciones o de participación a través sugerencias hasta el 17 de enero de 2020:

Se han recibido 31 aportaciones a través de la plataforma de Gobierno Abierto, y 131 alegaciones durante la fase de información pública y de audiencia. La relación de alegaciones o sugerencias y la valoración de las mismas y, en su caso, incorporación al texto del anteproyecto, figuran en el Anexo II de esta memoria. Las alegaciones serán contestadas a través de la misma plataforma -en el caso de las aportaciones presentadas por este medio- y mediante correo ordinario, en el caso de las alegaciones, figurando copia válida de la misma en el expediente.



5.6 INFORME DE LAS CONSEJERÍAS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.

En la misma fecha en la que se abrió el trámite de información pública y audiencia se ha solicitado informe a las demás Consejerías de la Junta de Castilla y León, recibándose respuesta en plazo, no formulándose observaciones, salvo por parte de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, y por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, figurando copia válida de todas ellas en el expediente.

En el caso de las observaciones planteadas por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior:

- En cuanto a la observación relativa a las referencias a la potestad reglamentaria incluidas en el Anteproyecto, compartiendo este Centro Directivo el criterio de que es cierto que la potestad reglamentaria que ostentan los Consejeros es derivada puesto que es a la Junta de Castilla y León a la que corresponde la potestad reglamentaria originaria. Sin embargo, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia, para que dicha potestad pueda ser ulteriormente diferida a los Consejeros. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1988, de 4 de febrero, confirmó que el artículo 97 de la Constitución no reserva la competencia reglamentaria al Gobierno: "(...) es de rechazar el argumento según el cual la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla válidamente a otros órganos diferentes, toda vez que la potestad reglamentaria, por ser originaria (art. 97 C.E.), no excluye la posibilidad de delegaciones singulares (...)". La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2005 mantiene que "Conforme es doctrina de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, advertida en la Sentencia de 30 de diciembre de 2004, la competencia reglamentaria de los Ministros, si bien comprendida asimismo en la previsión constitucional del artículo 97 de la Norma Suprema, queda restringida según el artículo 4.1.b) de la propia Ley 50/1997, a 'las materias propias de su Departamento'. Referencia esta que no ha de interpretarse exclusivamente referida a los aspectos internos de carácter organizativo, sino que abarca también el ámbito de su competencia material, en ningún caso puede comprender la potestad de dictar reglamentos generales de desarrollo y ejecución de las Leyes, aunque sea en materias que puedan calificarse como competencias propias de su departamento. Asimismo, sobre la posibilidad de que una orden desarrolle directamente un ley, la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, señala que "La atribución genérica de la potestad reglamentaria convierte al Gobierno en titular originario de la misma, pero no prohíbe que una ley pueda otorgar a los Ministros el ejercicio de esta potestad con carácter derivado o les habilite para dictar disposiciones reglamentarias concretas, acotando y ordenando su ejercicio". Por eso, en este caso, se respeta la potestad de la Junta de Castilla y León de dictar un reglamento general de desarrollo de la futura Ley de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos, pero se habilita expresamente al titular de esta Consejería para regular exclusivamente determinadas cuestiones que tienen un carácter más técnico y circunscritas estrictamente al ámbito competencial de esta Consejería y que, además, tienen un carácter más coyuntural.

- Y, en relación con la observación relativa a los "procedimientos autorizatorios", señalar que ya se ha incluido la referencia al artículo 41.4.b) en relación con la elaboración de los planes cinegéticos en la citada disposición adicional tercera. En cambio, no se incluya la referencia al artículo 46.4, dado que este precepto no recoge en sí un procedimiento administrativo. En cuanto a las eventuales especialidades de los procedimientos objeto de regulación en el presente Anteproyecto de Ley son las recogidas en el mismo; en todo lo demás, se aplica, como señala la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- En relación con la conveniencia de plasmar en la parte expositiva el cumplimiento de los principios de buena regulación, pasan a recogerse en la exposición de motivos del presente Anteproyecto de Ley.

- Sugiere, por otro lado, que se adopte el compromiso de publicidad sobre una serie de materias, este Centro Directivo aprecia esta sugerencia y se valorará la incorporación al catálogo de información pública de estas y otras materias y, aunque en principio no hay ninguna objeción para su incorporación, tampoco se considera conveniente su plasmación en el texto del Anteproyecto mediante una disposición adicional como sugiere esta consejería. Ello, además, con independencia de que muchos de estos datos ya serán públicos como el caso de las especies cinegéticas de atención preferente así como los límites de las



reservas de caza que, al tener que declararse mediante una norma, se harán públicas durante su tramitación así como en el momento de la publicación de la norma en los correspondientes boletines oficiales, o el caso de los cotos y celebración de monterías y ganchos, a través de la plataforma pública que estará habilitada en la página web de la Junta de Castilla y León.

- En relación con las observaciones puntuales sobre el texto, observa que el artículo 3.3, tal y como está redactado, parece invocar al principio de reciprocidad par otros estados y también para otras comunidades entendiendo que, el principio de reciprocidad debería limitarse solo a estados. Se ha mejorado la redacción para una mejor comprensión de lo contenido.

- En cuanto al artículo 41.4.b), señalan que en un procedimiento consistente en la presentación de planes cinegéticos por parte los titulares cinegéticos que aprueba la consejería, debería someterse a las mismas existencias de presentación que la disposición adicional tercera establece para todos los demás procedimientos. Ya se ha incluido la referencia a este artículo en la citada disposición adicional tercera.

- No se acepta, en cambio, la observación relativa al decomiso dado que se entiende por este centro directivo, que debe ser el agente de la autoridad quien determine, en atención a la gravedad de los hechos cometidos y a las circunstancias del caso concreto, si procede o no el decomiso de los medios usados.

- En relación con el artículo 84.1.b.1º) señala que la conducta de “emplearlas para la caza” ya estaría descrita en el punto 84.1.a) respecto de las armas de guerra. Se ha modificado este precepto para corregir esta reiteración.

- Asimismo se corrige la errata observada en el Anexo II. Apartado 4.

- Por último, en cuanto al recordatorio del cumplimiento de la obligación de la notificación a la Comisión Europea en virtud del Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, se valora el recordatorio y se cumplirá con este trámite en el momento procedimental correspondiente.

Respecto a las observaciones planteadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural referentes al expositivo y los artículos 5, 36, 41, 43, 50, 54, 55, 60, 62, 65, 68, 69, 72 y 74 se han incorporado, en la medida de lo posible a la nueva redacción dada al Anteproyecto tras su estudio y análisis, respetando los principios de buena regulación y exigiendo, en cada supuesto regulado, el respeto de competencias que pudieran corresponder a otras consejerías por razón de la materia e incorporando los supuestos de afección a la ganadería y a la sanidad animal, así como a las explotaciones agrarias en general, además de incorporar la posibilidad de que los cazadores colaboradores puedan participar en los controles poblacionales y de que, en el caso del registro de capturas, se notifiquen por el cazador el sexo y edad de las piezas abatidas.

5.7 INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS Y ESTADÍSTICA.

En la misma fecha en que se abrió el trámite de información pública y audiencia se ha solicitado informe a la Dirección General de Presupuestos y Estadística. La Dirección General de Presupuestos y Estadística emite informe con fecha 10 de febrero de 2020 considerando que el anteproyecto servirá para implementar la política de gestión de los recursos cinegéticos en base a criterios de sostenibilidad y responsabilidad de los agentes implicados, revisando el marco normativo de la Comunidad en esta materia e introduciendo medidas de gestión y de regulación novedosas, concluyendo que de acuerdo con los principios de sostenibilidad y estabilidad presupuestaria la Consejería de Fomento y Medio Ambiente deberá ajustarse en la implementación de la futura norma a los escenarios presupuestarios que se encuentren en vigor.

5.8. INFORME DEL CONSEJO REGIONAL DE MEDIO AMBIENTE



Con fecha de 18 de mayo de 2020 el anteproyecto se ha sometido a informe del Consejo Regional de Medio Ambiente, convocado mediante medios telemáticos, habiendo sido informado favorablemente con 13 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones.

A la vista de lo informado, se han obrado las siguientes modificaciones en el texto del Anteproyecto:

En el artículo 2, a propuesta de UGT, se ha incluido un nuevo apartado referido a la atención que resulta necesario tener respecto a los posibles impactos como consecuencia del calentamiento global, con la siguiente redacción:

“i) Anticipación a los impactos esperables fruto del calentamiento global, y su repercusión tanto en el sector cinegético, su actividad económica y empleo, como en la conservación de los sistemas naturales donde se desarrolla.”

En el artículo 11, y como consecuencia de las observaciones realizadas por UPA-COAG, se elimina el apartado a).

En el artículo 30, Zonas de Seguridad, a propuesta de la SEO, se modifica la letra a) del apartado 1, que pasa a tener la siguiente redacción:

“a) Las autopistas, autovías, carreteras, caminos de uso público y vías férreas, así como sus márgenes y zonas de servidumbre cuando éstas se encuentren valladas.”

En el mismo artículo 30, también a propuesta de SEO, se modifica la letra b) del apartado 1, que pasa a tener la siguiente redacción:

“b) Los jardines y parques públicos, las áreas recreativas, los campamentos turísticos y juveniles con instalaciones permanentes o durante su periodo de ocupación, los recintos deportivos y cualquier otra instalación análoga.”

En el mismo artículo 30, también a propuesta de SEO, se modifica el apartado 3, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. Asimismo, se prohíbe disparar en dirección a las zonas de seguridad, núcleos urbanos y edificaciones o instalaciones aisladas cuando los proyectiles puedan alcanzarlas.”

En el mismo artículo 30, como consecuencia de las observaciones realizadas por la Guardia Civil (Administración General del Estado) y la SEO, se modifica el apartado 4, que pasa a tener la siguiente redacción:

“4. En los caminos de uso público, se permite portar armas listas para su uso en periodos, días u horarios hábiles cuando no se encuentren a la vista personas o vehículos ajenos a la cacería.”



En el artículo 33. Armas y municiones., a propuesta de la Guardia Civil se modifica el apartado 3, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. Se permite la práctica de la caza en Castilla y León con las municiones reglamentadas para la caza conforme a la legislación estatal, y que no estén prohibidas en la legislación sobre conservación del patrimonio natural, con la excepción de los cartuchos de postas, entendidas éstas como aquellos proyectiles introducidos en los cartuchos en número de dos o más y cuyo peso unitario sea igual o superior a 2,5 gramos o cuyo diámetro sea igual o superior a 4,5 mm.”

En el artículo 40. Medidas de seguridad., a propuesta de la Federación de Caza de Castilla y León, se modifica el apartado 3, que pasa a tener la siguiente redacción:

“3. En las monterías, ganchos u ojeos con arma larga rayada se colocarán los puestos de forma que estén desenfilados o protegidos de los disparos de los demás cazadores. Cuando ello no fuera posible, cada cazador deberá establecer contacto visual y acuerdo verbal con los más próximos para señalar su posición.”

En el mismo artículo 40. Medidas de seguridad., a propuesta de UPA-COAG, se añade un nuevo apartado 10, con la siguiente redacción:

“10. Durante el ejercicio de la cacería colectiva los reháleros, perreros y conductores de perros de trailla deberán adoptar las medidas necesarias para evitar interferir con los perros de trabajo y custodia de la ganadería extensiva.”

En el artículo 43. Planes cinegéticos de los cotos de caza., a propuesta de la SEO y de Ecologistas en Acción, se modifica la letra d) del apartado 4, que pasa a tener la siguiente redacción:

“d) La consejería deberá resolver y notificar su resolución sobre el plan cinegético presentado en el plazo máximo de tres meses desde su presentación. El transcurso de dicho plazo máximo sin resolver y notificar habilita al interesado para entender denegada la autorización por silencio administrativo.”

En el artículo 45. Estrategia de la Caza de Castilla y León., a propuesta de la SEO, se incorpora una nueva letra g) al apartado 2, con la siguiente redacción:

“g) Un análisis sobre la problemática de los accidentes de tráfico provocados por la fauna cinegética.”

En el artículo 54. Protección de la pureza genética., a propuesta de la SEO, se modifica el apartado 1, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. La consejería velará por el mantenimiento de la pureza genética de las especies o subespecies autóctonas que constituyen el patrimonio cinegético de la región. A tal efecto, identificará las



principales especies o subespecies cinegéticas objeto de comercialización en vivo, llevará a cabo su caracterización genética y establecerá métodos contrastables de validación que permitan realizar un control efectivo de la pureza genética para todas las especies que lo requieran.”

En el artículo 80. Agentes de vigilancia e inspección., a propuesta de la Guardia Civil se modifica la letra b) del apartado 3, que pasa a tener la siguiente redacción:

“b) Podrán acceder a todo tipo de terrenos e instalaciones vinculados a la actividad cinegética, estando sus titulares obligados a permitir su acceso. El impedimento del acceso podrá ser causa de anulación del coto de caza o suspensión de la actividad cinegética.”

En el artículo 88. Decomisos., a propuesta de la Guardia Civil se modifica el apartado 5, que pasa a tener la siguiente redacción:

“5. En caso de decomiso de piezas de caza muertas se procederá a su destrucción, haciéndolo constar en escrito que se incorporará al procedimiento sancionador. Tratándose de especies de caza mayor con trofeo, se separará éste del cuerpo de la res y se depositará en las instalaciones de la consejería competente en materia de caza, poniéndolas a disposición del instructor del procedimiento sancionador que se inicie, en su caso.”

Tras los cambios efectuados en el anteproyecto de ley como consecuencia de lo manifestado por los distintos miembros del Consejo Regional de Medio Ambiente, la Administración General del Estado ha remitido escrito a esta Consejería donde manifiesta expresamente su conformidad con el nuevo texto.

5.9. INFORME DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

Con fecha de 17 de julio 2020 el anteproyecto ha sido informado por la Dirección de los Servicios Jurídicos (en adelante, DSJ) de la consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León.

A continuación se analizan las observaciones realizadas, centrándonos en el análisis jurídico del anteproyecto (objeto del Informe) y se señalan los cambios realizados en el texto del Anteproyecto:

▪ Realiza la DSJ consideraciones acerca de la potestad reglamentaria y las previsiones que sobre su aplicación se realiza en el texto del Anteproyecto.

En relación con estas consideraciones, nos remitimos a lo ya indicado en el análisis de las observaciones realizadas por la Consejería de Transparencia.

▪ Recomienda la DJS, incluir un artículo comprensivo de las definiciones más amplio que las que se contienen en el artículo 1.2, para definir términos tales como “mancha”, “análisis DAFO”, “modalidad de San Huberto”, u otros que se considerasen convenientes.

Es evidente que, tratándose de una normativa sectorial, algunos de los términos utilizados no siempre son conocidos por una parte de la ciudadanía, pero entendemos que sí lo son por el público objetivo de la norma: cazadores, titulares de los cotos, habitantes del medio rural, técnicos, agentes. En consecuencia, no se considera oportuno modificar el texto del anteproyecto.



▪ Respecto a la relación electrónica con la administración, y la imposición de la obligación de presentación electrónica por ley, se ha de estar a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que permite dicha imposición a las personas físicas en determinadas circunstancias, y ello habrá de quedar reflejado al menos en el expediente (memoria) que acompaña al anteproyecto.

Se comparte esta observación, justificándose tal imposición en las siguientes circunstancias:

Básicamente son tres los colectivos afectados por la aplicación de esta imposición: los cazadores, los titulares de los terrenos cinegéticos, y los técnicos y gestores cinegéticos.

- En cuanto a los cazadores, hay que tener en cuenta que la actividad cinegética requiere, en la práctica totalidad de los casos, un desembolso económico (armas, municiones, desplazamientos, coste de la tarjeta de socio de un coto,...) nada despreciable, por lo que se puede inferir la disponibilidad de una solvencia económica suficiente que permita el acceso a los medios electrónicos necesarios, o a los servicios de un gestor administrativo que realice en su nombre los trámites electrónicos establecidos en esta norma con un coste poco significativo respecto al que requiere la práctica habitual de esta actividad.
- Respecto a los técnicos y gestores cinegéticos, por su formación y por las funciones que realizan, que corresponde a una actividad profesional, se les supone el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.
- En cuanto a los titulares de los cotos de caza, en su gran mayoría son personas jurídicas. Y respecto a los que son personas físicas, o bien son los propietarios o bien son los cesionarios de los derechos cinegéticos de los terrenos que componen el coto, en una importante superficie (mínimo 250 ha), lo que implica una evidente capacidad económica para, o bien tener acceso directo a los medios electrónicos necesarios, o asumir el pequeño coste de un gestor administrativo que realice en su nombre los trámites electrónicos establecidos.

▪ En la Exposición de Motivos, la DSJ advierte de la existencia de párrafos reiterados en su contenido, como ocurre entre los párrafos noveno y décimo del punto II, o como sucede con el párrafo primero del apartado III en relación con el párrafo séptimo del apartado II, y la existencia de un error en la “esta orden” en el párrafo decimoquinto del punto II.

Se corrigen.

▪ En el Título I, de disposiciones generales, su artículo 4.2 señala, en un giro inadecuado, que “en otras modalidades de caza” los cazadores deberán suspender la caza si existe peligro para las personas o bienes, cuando tal suspensión debe proceder “en cualquier modalidad de caza” si existe dicho peligro, ante el valor superior de la vida humana y la seguridad personal.

Se acepta y se modifica el texto, pasando el artículo 4a tener la siguiente redacción:

“1. Durante la realización de cacerías colectivas que se desarrollen conforme a lo dispuesto en esta ley, la práctica de la caza tendrá prioridad sobre los demás usos que puedan realizarse sobre los terrenos afectados, quedando prohibida la entrada de cualquier persona ajena a la cacería a la zona de caza señalizada, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando exista un acuerdo en contrario entre el propietario del terreno y el titular cinegético.*
- b) Cuando se trate de actividades turísticas, deportivas o similares que hubieran sido autorizadas antes de la declaración o autorización de la cacería y cuenten con el consentimiento del propietario del terreno donde se desarrollen.*

2. *En todas las modalidades de caza, queda prohibido a las personas que no estén practicando la caza molestar deliberadamente a la fauna o bien dificultar el legítimo aprovechamiento cinegético o los controles poblacionales autorizados.*

3. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los cazadores deberán adoptar en todo caso cuantas medidas de seguridad y precaución resulten necesarias para evitar daños a personas y bienes, con especial atención a las medidas de seguridad establecidas en el artículo 40, y suspender la práctica de la caza cuando exista peligro para las personas o bienes.”*

▪ Respecto al artículo 6, sobre especies cinegéticas, en el que se declaran como tales las incluidas en el Anexo I de la ley, y se prevé que tal relación pueda ser modificada por Decreto de la Junta de Castilla y León, la DSJ propone un texto alternativo para “establecer habilitaciones que respeten al máximo el ordenamiento jurídico y los criterios judiciales”.

En el sentido propuesto, se ha modificado la redacción de este artículo, que pasa a ser la siguiente:

“1. La caza solo puede practicarse sobre las especies cinegéticas.

2. Se declaran especies cinegéticas las incluidas en el anexo I de esta ley, de conformidad con la legislación básica del Estado en materia de patrimonio natural y biodiversidad, clasificándose en especies de caza mayor y de caza menor.

3. Se podrán declarar nuevas especies cinegéticas por decreto de la Junta de Castilla y León, previo informe del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León. No obstante, no podrán declararse especies cinegéticas las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre:

a) Incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

b) Incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León.

c) Cuya caza haya sido prohibida por la Unión Europea.

4. “Mediante orden de la Consejería se podrá excluir temporalmente de la práctica de la caza alguna de las especies declaradas como cinegéticas, cuando ello sea necesario para garantizar adecuadamente su conservación o en desarrollo y aplicación de los instrumentos de planificación previstos en el título VI,. Asimismo, mediante decreto de la Junta de Castilla y León, y previo informe del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, se podrá excluir definitivamente de la práctica de la caza alguna de las citadas especies cuando se den las circunstancias indicadas en el apartado anterior o por otras causas debidamente motivadas”.

De igual forma, se ha acomodado la redacción del párrafo cuarto del apartado IV del expositivo.

▪ En relación con el artículo 11. Daños producidos por las piezas de caza. considera la DSJ que la letra b) de este artículo supone un mandato a los propietarios o arrendatarios de terrenos, que no se corresponde con el texto del encabezamiento “entendiéndose que:”, proponiendo que las letras a) y b) vayan en dos apartados diferentes del artículo.

Se acepta esta observación, pasando a tener este artículo la siguiente redacción:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que en caso de accidentes de tráfico provocados por especies cinegéticas la responsabilidad se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial.

2. Los propietarios o arrendatarios de los terrenos comunicarán a los titulares cinegéticos los daños provocados por la caza a sus cultivos, en el momento en que comiencen a producirse, o cuando tengan conocimiento de ellos, para su prevención o, en su caso, valoración.”



▪ Respecto al artículo 13, sobre las circunstancias que acredita sobre su titular el tener la licencia de caza, la DSJ echa en falta una letra referida a “no estar inhabilitado para la caza por sentencia judicial o resolución sancionadora firmes”, de acuerdo con las sanciones previstas en el artículo 91 del anteproyecto.

Se acepta esta observación, pasando el apartado 2 a tener la siguiente redacción:

“2. La licencia de caza se expedirá por la consejería previa comprobación de que el solicitante no se encuentra inhabilitado para la caza por sentencia judicial o resolución sancionadora firmes.”

▪ En relación al artículo 14, sobre examen de cazador, considera que la remisión realizada en el apartado 5 letra a) a una fecha concreta (15 de marzo de 2015) debería justificarse en la exposición de motivos, y que en la letra b), se realizan referencias indistintamente a “otro Estado”, y a “otro país”.

Se aceptan ambas cuestiones, incorporando la explicación a la Exposición de motivos, y utilizando siempre el término “Estado”.

▪ En el artículo 17. Reservas regionales de caza. se detecta una errata en la llamada al artículo 21, puesto que es el artículo 20 el referido a las asociaciones de propietarios.

Se corrige la errata indicada.

▪ Asimismo, en su apartado 4 se hace una referencia a las entidades adscritas, sin definir cuáles sean éstas a efectos de la Ley.

Se considera que no deben indicarse en el anteproyecto cuales son las concretas entidades adscritas, por poder ser una cuestión cambiante.

▪ En el artículo 19. Junta consultiva, se indica que, al tratarse de un órgano colegiado de la administración debe cumplir todos los requisitos de constitución y funcionamiento previstos en la normativa básica sobre órganos colegiados –artículos 15 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público- y también los requisitos para su creación previstos en el artículo 53 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica la redacción del artículo, aclarando que éstos órganos colegiados ya fueron creados mediante el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

▪ Igualmente se señala que en el apartado 2.d) se hace referencia a la representación en dicha Junta Consultiva de las sociedades de cazadores, sin ofrecer un concepto de lo que se entiende como tales.

Se modifica la redacción de este apartado, indicando que se trata de “sociedades de cazadores deportivos”. conforme a lo regulado en la Ley del Deporte de Castilla y León.

▪ De igual forma, el apartado f) contempla la participación de las organizaciones profesionales agrarias, pero no concreta su representatividad, de conformidad del artículo 174 y siguientes de la Ley Agraria 1/2014, de 19 de marzo, de Castilla y León, y artículo 6.1.a) del Decreto 30/2016, de 1 de septiembre, sobre el procedimiento de evaluación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en la Comunidad de Castilla y León).

Estando de acuerdo con lo indicado, se entiende que deberá ser en la orden prevista en el apartado 2 donde se debe concretar esta cuestión que, en todo caso, será de aplicación por estar dispuesto en la normativa sectorial vigente.



▪ En el artículo 21.Fondo de Gestión, se señala que el apartado 2 debería citar la normativa de contratación, hacienda y sector público, diferenciándolas, pues se trata de distintas normativas.

Se acepta, modificando la redacción en tal sentido.

▪ Y que, la letra a) de dicho apartado se dice que la consejería “podrá” señalar una tasación mínima, considerando la DSJ que, en lugar de potestativo, debiera ser imperativa tal fijación, pues en caso contrario no puede conocer si el importe de la adjudicación es inferior a la tasación.

Se acepta, modificando la redacción del artículo en tal sentido.

▪ El apartado 3 contempla la constitución de una Comisión del Fondo de Gestión, como órgano colegiado adscrito a la consejería, trasladando aquí las consideraciones anteriormente realizadas en cuanto a la creación, régimen y funcionamiento de órganos colegiados.

El anteproyecto prevé que “se constituirá” una Comisión del Fondo de Gestión en cada reserva, pero no se crea dicho órgano colegiado en esta norma. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se regularán mediante un decreto de creación de las mismas, en desarrollo de esta ley.

▪ Asimismo, indica que la letra b de este apartado 3 establece que “Cada comisión se dotará de un número de identificación fiscal y abrirá una cuenta corriente en una entidad de crédito que opere en Castilla y León, en la que se depositarán las cuantías del fondo de gestión, salvo cuando transitoriamente residan en otras cuentas de recaudación”. Esto ha de tener en cuenta, por la naturaleza que atribuye al Fondo el apartado 2 de este artículo del proyecto, cuanto dispone el artículo 175 de la Ley de la hacienda y del sector público de la Comunidad en orden al régimen de disposición de fondos en cuentas abiertas en entidades de crédito, así como el desarrollo que de este precepto se lleva a cabo por la Orden HAC/1919/2004, de 17 de diciembre, y la Orden EYH/1100/2018, de 10 de octubre, por la que se regula la disposición de fondos de las cuentas tesoreras de la Administración General de la Comunidad gestionadas por los servicios centrales de la Consejería de Economía y Hacienda.

Se comparte esta observación, si bien se entiende que no implica la necesidad de cambios en el texto del anteproyecto.

▪ En el artículo 23. Requisitos para la constitución. el apartado 3 señala que debe ser el propietario de los terrenos el que manifieste su voluntad expresa al respecto. Y que también podrá hacerlo si se es titular de otro derecho, si bien en este caso no se pormenoriza más. Entiende la DSJ que ello depende del derecho que sea, de las condiciones de su ejercicio y de su duración, y no en todo caso.

Se acepta, modificando la redacción del artículo en el sentido de que se trate de titulares de otros derechos sobre las mismas que conlleven el derecho al aprovechamiento cinegético.

▪ Y que en el apartado 6 de este artículo se otorga interés legítimo a los efectos de acceder a los datos de las parcelas catastrales que lo integran, a la persona que pretenda constituir o renovar un coto de caza, entendiendo la DSJ que ello excede de las competencias que corresponden al legislador autonómico.

Se acepta, eliminándose dicho apartado 6.

▪ Considera la DSJ que el artículo 25, sobre efectos del acotamiento, reitera el plazo en el cual ha de presentarse el plan cinegético del coto, que ya se establece previamente en el artículo 24.b).2º.



Se acepta, modificando la redacción del artículo 24.b).2º en el sentido siguiente:

“2º. Que se compromete a presentar en la consejería el plan cinegético del coto, dentro del plazo máximo establecido.”

▪ Asimismo, se indica que el apartado 3 de este artículo prevé el abono de una tasa, y que la misma no debe establecerse en esta ley, sino en la normativa legal en materia de tasas.

Se acepta, modificando la redacción del apartado 3 en el sentido siguiente:

“3. El titular cinegético deberá abonar una tasa por los servicios y actuaciones a desarrollar por la consejería para la gestión del coto. Dicha tasa se establecerá conforme a la normativa en materia de tasas, según el número de hectáreas del coto y sus posibilidades cinegéticas.”

▪ Y en relación al apartado 6, referido a la existencia de un número de matrícula, no se indica en el anteproyecto como se notifica el mismo al interesado, ya que no existe resolución (Orden) de constitución del coto donde pudiera incluirse.

Se acepta, modificando la redacción del apartado 3 explicitando que el número de matrícula será comunicado al titular por la consejería.

▪ En relación con el Artículo 38. Normas para las modalidades de caza mayor., la DSJ indica que se prevé que el titular cinegético que pretenda celebrar una montería o gancho deberá informar de la misma con una antelación de 10 días naturales, para cacería colectiva con más de 30 personas, o 5 días naturales para cacería colectiva de una cifra menor. Teniendo en cuenta que, según el Anexo III del proyecto, el gancho precisamente tiene como límite de las personas participantes 27, entre cazadores y batidores, no se entiende bien porque no se utiliza este número, en vez el de 30, para diferenciar la antelación de la información (en definitiva, monterías con 10 días de antelación, ganchos con 5 días de antelación).

En consonancia con el sentido de lo indicado, se modifica el Anexo III en el sentido de fijar en 30 el máximo de participantes en un gancho.

▪ Además, entiende la DSJ que resulta necesario clarificar los conceptos utilizados en cada uno de los apartados de este artículo. Y que además, en el apartado 6, se prevé que el organizador de la montería o gancho informe del resultado “de la misma”, cuando lo correcto sería informar “de su resultado”, para que abarque ambos conceptos.

En atención a lo indicado, se ha modificado la estructura del artículo, diferenciando más claramente el sistema de intervención administrativa, del requisito de información a los posibles afectados por la celebración de una cacería colectiva, pasando el artículo a tener la siguiente redacción:

“1. La celebración de monterías y ganchos requerirá, con carácter general, la presentación por el titular cinegético ante la consejería de una declaración responsable manifestando bajo su responsabilidad que ha cumplido los requisitos establecidos en esta ley y demás normativa de aplicación para la celebración de la montería o gancho, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la consejería cuando se le requiera, y que se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos hasta la completa finalización de la actividad.

2. No obstante lo dispuesto con carácter general en el apartado anterior, requerirán autorización de la consejería las monterías y ganchos:

a) Que incluyan al lobo entre las especies objeto de aprovechamiento.



b) Que se pretendan realizar en los cotos de caza incluidos total o parcialmente en el ámbito de aplicación de los planes de recuperación de especies amenazadas que así lo establezcan, o en otras zonas que se determinen reglamentariamente.

3. En la solicitud o declaración responsable de la montería o gancho se identificará una persona como organizador de la cacería, cuya presencia en la misma será obligatoria, y que deberá tener en su poder un listado con los datos de todos los cazadores, incluidos los rehaleros, perreros y conductores de perros de trailla, y facilitarlo a los agentes de la autoridad cuando le sea requerido.

4. Si al inicio de la montería o gancho se constatase que no puede desarrollarse por las circunstancias contempladas en los artículos 40.1, 50.a.2º ó 50.a.3º, la montería o gancho podrá celebrarse en la mancha o manchas alternativas que hubieran sido indicadas en la solicitud o declaración responsable, y que deberán estar identificadas en el plan cinegético, siempre que en las mismas no concurren ninguna de las circunstancias citadas.

5. El titular cinegético de un coto de caza que pretenda celebrar una montería o gancho deberá informar de la fecha en que vaya a celebrarse y de la mancha afectada y las manchas alternativas, en su caso, con una antelación mínima de 10 ó 5 días naturales según se trate de una cacería o de un gancho:

a) Para general conocimiento, a través de la plataforma pública que estará habilitada en la página web de la Junta de Castilla y León.

b) A los ayuntamientos de los términos municipales afectados, para su exposición en el tablón de edictos municipal.

c) Al puesto de la Guardia Civil correspondiente.

d) A los titulares cinegéticos de los terrenos colindantes, a los que además deberá informar, en su caso, de la colocación de alguna línea de puesto a menos de 500 metros de la linde con sus cotos.

Las comunicaciones previstas en las letras b), c) y d) podrán realizarse a través de la plataforma pública prevista en la letra a).

6. Los rehaleros, perreros, o conductores de perros atraillados que asistan en calidad de tales a las monterías o ganchos, no podrán portar ningún tipo de armas de fuego de caza.

7. El organizador de la montería o gancho deberá informar de su resultado a la consejería por medios telemáticos a través de la página web de la Junta de Castilla y León, y al titular cinegético del coto.

8. Cualquier otra modalidad en la que se pretenda la caza del lobo requerirá autorización de la consejería.

9. Durante la práctica de cualquiera de las modalidades de caza mayor no se permite la tenencia ni empleo de cartuchos de perdigones.

10. Durante la práctica de cualquiera de las modalidades de caza mayor en que se empleen perros considerados como potencialmente peligrosos por la normativa específica, sus dueños o cuidadores quedan exceptuados de la obligación de utilizar correa o cadena y bozal."

▪ Se indica igualmente que en el artículo 40.7 se menciona la existencia de tiradas de caza menor, forma de caza que no aparece como modalidad en el Anexo III del anteproyecto, por lo que deberá clarificarse o definirse adecuadamente.

Las tiradas de caza menor estaban definidas en el artículo 73, apartado 1, pero para mejor organización de la norma se traslada la definición al Anexo III. Como consecuencia de lo anterior, se traslada también lo dispuesto en el apartado 2 al artículo 39, y se elimina este artículo 73. Tiradas de caza menor. Y, por consiguiente, se corrigen los artículos que hacen referencia a éste.



▪ Indica la DSJ que los planes cinegéticos de coto y las resoluciones administrativas aprobatorias, al ser actos y no normas, no están en vigor, tienen eficacia, y por ello deberá cambiarse en tal sentido la redacción del apartado 2 del artículo 43).

Se acepta, modificándose este apartado en el sentido indicado.

▪ Así mismo, el apartado 4, letra d) del artículo 43, referido a los requisitos para su elaboración, aprobación y seguimiento, manifiesta que si no se resuelve y notifica en el plazo máximo de tres meses, se entiende denegada la autorización, cuando el efecto es que no se apruebe el plan presentado.

Se acepta, modificándose en el sentido indicado.

▪ Por las mismas razones, indica la DSJ que debe cambiarse la redacción de la letra e) del apartado 4

Se acepta, modificándose en el sentido indicado.

▪ En cuanto al apartado 8 de este artículo, se indica que el mismo prevé la posible suspensión de un plan si se comprueba que contiene “datos sustanciales falsos”, lo que constituye un concepto jurídico indeterminado, y por tanto debe mejorarse la redacción.

Se acepta, concretándose el concepto de “dato sustancial falso”.

▪ Por otro lado, tal anulación y la propia suspensión cautelar de la actividad cinegética, habrán de ajustarse a un procedimiento –la anulación no puede operar automáticamente-, que cuente con las garantías necesarias de audiencia de parte.

Estando de acuerdo con lo observado, se considera que no resulta necesario explicitar en el anteproyecto tal cuestión, pues se aplicará en todo caso lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

▪ Respecto al artículo 45, referido a la Estrategia de la caza de Castilla y León, se indica por la DSJ que, al tratarse de un instrumento sin contenido normativo, en su apartado 4 se debe hablar de “eficacia o efectos” de carácter indefinido, no de “vigencia” indefinida, que es una cualidad que se considera vinculada al carácter normativo de las disposiciones.

Se acepta

▪ Respecto al artículo 46c) Directrices comarcales o de gestión de especies., considera la DSJ que su el ámbito establecido en este artículo para las Directrices “comarcales”, que es el “comarcal”, no es un ámbito no definido legalmente, no pormenorizado territorialmente y no existente en Castilla y León –salvo la Comarca de El Bierzo-, y que escapa al debido cumplimiento de lo previsto en el Título I de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (LORSERGO), donde se definen las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio rurales, vinculantes para todas las Consejerías de la Junta de Castilla y León en el desarrollo normativo y ejecutivo de sus políticas públicas -salvo que expresamente se modificara dicha LORSERGO en una disposición final de este proyecto, excluyendo su aplicación al ámbito de los recursos cinegéticos de Castilla y León-. En todo caso, dado que el mapa de las citadas unidades básicas no está aprobado, por razones de operativa y eficacia para la aplicación de este texto legal propuesto, podría hablarse de “Directrices territoriales de recursos cinegéticos” y de “...recursos cinegéticos en un ámbito territorial concreto”, obviando la problemática del desarrollo o no de la materia de ordenación, servicios y gobierno del territorio.

Se acepta. sustituyéndose las expresiones “comarcal” o “comarcales” por “territorial” o “territoriales”.



▪ Igualmente se indica que en artículo 46.4, en su apartado 1 se debe hablar de “eficacia o efectos” de carácter indefinido, no de “vigencia” indefinida, que es una cualidad que se considera vinculada al carácter normativo de las disposiciones.

Se acepta, modificándose en el sentido indicado.

▪ En relación con los planes comarcales o de gestión de las especies, el art. 47 proclama su carácter normativo, por lo que la última referencia a que “podrá ser objeto de las modificaciones que se consideren oportunas” resulta innecesaria, pues todas las normas son derogables o modificables por su propia naturaleza.

▪ Se acepta, modificándose en el sentido indicado.

▪ Respecto al artículo 49 hace la misma referencia a la utilización del término “comarcas”, siendo aplicable la misma observación ya formulada al artículo 46.

Se acepta, sustituyéndose la expresión “comarcas” por “ámbitos territoriales”.

▪ Se indica por la DSJ que en el artículo 59, sobre censos, estadísticas y estudios, se señala en el apartado 1, la realización periódica de los mismos, para contar con una información actualizada. Siendo una previsión legal loable, por el fin perseguido, y necesaria, para poder realizar verdaderamente un seguimiento poblacional de las especies cinegéticas, tal valor queda diluido al no preverse como exigencia expresa legal cada cuanto tiempo se realizarán tales estudios, estadísticas y censos, aunque pueda diferenciarse por especies dicho plazo.

Lo señalado en el artículo 59 es igualmente aplicable al artículo 60, cuyo apartado 2 contempla la existencia de informes periódicos y públicos sobre el estado de las poblaciones de las especies cinegéticas, pero no cuál es esa periodicidad.

Como bien se indica la periodicidad de los censos, estadísticas y estudios varía mucho en función de las especies de que se trate, y de las técnicas y métodos utilizados para la realización de los mismos, siendo la decisión de cuál es la periodicidad conveniente de carácter estrictamente técnico. Por ello, no se considera conveniente su explicitación pormenorizada, especie por especie y método por método, en el texto del Anteproyecto.

▪ Se indica por la DSJ que debe eliminarse en el apartado 2 del artículo 59 la locución “de colaboración” en relación a los convenios, pues éste es el concepto que emplea y reserva la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en su artículo 47.1, para los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por Administraciones Públicas, no con cualquier entidad que tenga entre sus fines la realización de estas actuaciones, como señala de forma expresa el artículo.

Se acepta

▪ Considera la DSJ que en el artículo 62. Cotos y otras entidades colaboradoras, se contempla una regulación material doble, que no presenta una conexión tan directa e inmediata como para estar contemplada en un mismo artículo, como son, por un lado, la existencia de cotos colaboradores –, y por otro, el régimen de las federaciones deportivas de caza y de otras asociaciones o sociedades relacionadas con la caza, proponiendo el desdoblamiento en dos preceptos separados.

Se acepta, desdoblando la regulación en dos artículos, el Artículo 62. Entidades colaboradoras. Y el Artículo 63. Cotos colaboradores.



▪ En cuanto al Artículo 64. Registro de capturas., se indica que en la letra f) del apartado 2, en referencia a las cacerías colectivas se incluyen varias modalidades de caza que no están definidas como tales en el Anexo III del texto.

Se acepta, eliminando la modalidad de caza de paloma torcaz y de zorzales en migración invernada en pasos, y agregando las tiradas de caza menor.

▪ Asimismo, en el apartado 4 del artículo 65, sobre seguimiento de la ejecución del plan cinegético, se contempla la posible suspensión del aprovechamiento cinegético del coto en caso de “incumplimiento reiterado del deber de comunicación establecido en este artículo”. La suspensión de la actividad cinegética se contempla, dentro del régimen sancionador del Título XI, como una medida accesoria de las sanciones que se puedan imponer en el seno de un procedimiento sancionador (art. 91.2 b)), por lo que en este contexto es en el que tendrá que figurar, en su caso, la consecuencia que este artículo 65 anuda al incumplimiento de la comunicación de modo reiterado.

Se acepta, indicando en este apartado que la posible suspensión se ajustaría a lo dispuesto en el artículo 91.2. b).

▪ Respecto al apartado 2 del artículo 66, sobre divulgación y sensibilización en materia de caza, que añade al término convenios, la locución “de colaboración”, reitera la DSJ que dicha locución debe ser retirada, tal y como ya se indicó al analizar el artículo 59.

Se acepta

▪ En cuanto al artículo 68, en su párrafo 6 se incluye un informe preceptivo de la consejería competente en materia de caza en los expedientes de evaluaciones ambientales de los proyectos de infraestructura viaria, por lo que quizás deba valorarse la conveniencia de que tal previsión, por seguridad jurídica, se incluya en el articulado de la ley sectorial correspondiente mediante una disposición final de este anteproyecto.

Analizada la normativa sectorial, se comprueba que el contenido de los estudios de impacto ambiental viene establecido en la normativa básica estatal, que ya contempla la “evaluación.../.../... de los efectos previsibles .../.../... sobre la fauna...”(art. 35.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental). Por ello, se considera que el objetivo buscado en la redacción del anteproyecto se puede conseguir sin necesidad de modificar la legislación sectorial, con un cambio en la redacción del artículo dirigido a que, en los informes que ya tiene que emitir el órgano ambiental de la comunidad autónoma de Castilla y León sobre los posibles impactos sobre la fauna, se valoren en concreto estos posibles efectos derivados de un desequilibrio poblacional de las poblaciones cinegéticas. Se trataría, por tanto, de establecer un mandato dirigido al órgano ambiental autonómico que emite el informe, sin que sea necesaria la modificación de la legislación sectorial. Quedando este apartado con la siguiente redacción:

“6. En los informes que, conforme a la normativa sectorial, deban emitirse por la consejería competente en materia de medio ambiente en el marco de las evaluaciones de impacto ambiental de los proyectos de infraestructuras viarias, deberán analizarse los posibles desequilibrios biológicos que pudieran provocarse por excesos poblacionales de especies cinegéticas derivados de la instalación de la infraestructura, así como las medidas necesarias para su corrección.”

▪ Respecto al artículo 71, referido a granjas cinegéticas, el apartado 4 exige un proyecto suscrito por técnico competente con la solicitud de modificaciones sustanciales, -bastando sólo una memoria técnica en el supuesto de modificaciones no sustanciales-, pero no se concreta qué ha de entenderse por tales modificaciones, y su diferencia con las que no lo son.

Se acepta, modificándose la redacción para clarificar esta cuestión.



▪ En relación con el artículo 77, sobre órganos consultivos y asesores en materia de recursos cinegéticos, señala que la creación de órganos colegiados como los previstos en las letras c) y d), que son los de nueva configuración, debe cumplir todos los requisitos de constitución y funcionamiento previstos en la normativa básica de régimen jurídico del sector público, y los requisitos para su creación previstos en el artículo 53 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, tal como se ha indicado con anterioridad.

Se considera que la regulación de la Comisión Científica de la Caza está recogida en el artículo 78 del Anteproyecto, modificándose el texto para indicar su adscripción a la consejería, y la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza de Castilla y León fue creada por Orden de 10 de enero de 1995, estando actualmente regulada por la Orden MAM/1526/2010, de 3 de noviembre.

En relación con el artículo 78, referido a la Comisión Científica de la Caza, se prevé en su apartado 4 que los miembros “puedan ser objeto de remuneración económica”, pero si se trata de personal al servicio de la Administración, ha de estarse a los requisitos que determina el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, por el que se regula el régimen de indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Comunidad Autónoma.

Se acepta, indicando esta cuestión en el artículo. Asimismo, se corrige su denominación, en el sentido de lo dispuesto en su orden de creación.

▪ Respecto al artículo 80, referido a los agentes de vigilancia e inspección, la DSJ indica en el apartado 2 se establece que el personal de las letras a), b) y c) del apartado anterior tienen la condición de “agentes de la autoridad”. Es admisible que la norma proyectada atribuya la condición de autoridad al personal que cita, siempre que éste tenga la cualidad de funcionario.

Dado que los celadores de medio ambiente no tienen la consideración de funcionarios, se modifican los apartados 1 y 2 de este artículo en el sentido propuesto, pasando a tener la redacción siguiente:

“1. La vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen, serán desempeñadas por:

- a) Los agentes medioambientales y los agentes forestales de la Junta de Castilla y León.*
- b) Los agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes y de las policías locales, conforme a su legislación específica.*
- c) El personal de la consejería designado para realizar labores de verificación e inspección.*
- d) Los celadores de medio ambiente de la Junta de Castilla y León.*
- e) El personal de los servicios de seguridad privada previstos en el artículo siguiente.*

2. A los efectos de esta ley, las personas citadas en las letras a), b) y c) del apartado anterior tienen la condición de agentes de la autoridad, y las personas citadas en las letras d) y e) tienen la condición de agentes auxiliares de la autoridad.”

▪ En relación con el artículo 81, sobre vigilancia de los cotos de caza, se indica que el servicio privado de vigilancia podrá, entre otras cosas, “denunciar” ante alguno de los agentes de la autoridad los posibles hechos infractores que se puedan producir dentro del coto. Se señala en el informe que el concepto de denuncia sólo puede significar puesta en conocimiento o traslación, no realización de una denuncia como acto formal de funcionario expedido en documento público, que precisamente es la podrá realizar el agente de la autoridad receptor –señala el artículo 87.2 del proyecto que “Las denuncias deberán formalizarse en documento público y tendrán valor probatorio”. Por ello se propone la siguiente redacción “... así como, comunicar cuantos hechos con posible infracción...”.

No se comparte esta observación, dado que una denuncia es una declaración formal acerca de la comisión de una conducta contraria a Derecho (generalmente la comisión de algún delito o infracciones



administrativas) dirigida a la autoridad competente para su investigación que cualquier persona puede presentar; otra cuestión es que, si quien la presenta no tiene la condición de funcionario, la denuncia no tenga presunción de veracidad.

▪ Respecto a los apartados 2 y 3 del artículo 86, sobre prescripción de infracciones y sanciones, señala la DSJ que son reproducción del contenido del artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dictado en el ejercicio de competencias exclusivas, de acuerdo con su disposición final decimocuarta, y que en esta cuestión ha de estarse a la doctrina del Tribunal Constitucional en lo relativo a la técnica “lex repetita”, resultando innecesaria e inadecuada la reproducción de la normativa estatal al respecto, y más cuando no reproduce, en aras a la seguridad jurídica, la relevante previsión que contiene el último párrafo de dicho artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre: “En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso”.

Se acepta, pasando el artículo a tener la siguiente redacción:

“1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de tres años, las graves; y en el de un año, las leves. Y las sanciones previstas en esta ley prescribirán, a los cuatro años las impuestas por infracciones muy graves, a los tres años las impuestas por infracciones graves y al año las impuestas para infracciones leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones se rige por lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

▪ En relación con lo establecido en el artículo 87.2, indica la DSJ que, más allá del deber general de un agente de la autoridad de recoger en una denuncia lo que manifiesta una persona, no es admisible en derecho que se imponga al agente de la autoridad la obligación, en todo caso, de denunciar hechos, no ya constatados por ellos directamente, que sí, sino también los que haya podido presenciar un agente auxiliar, un tercero a estos efectos, y que no puede gozar del principio de veracidad y fehaciencia legalmente previsto, asumiéndolos como propios.

Se acepta, pasando el apartado 2 a tener la siguiente redacción:

“2. Los agentes de la autoridad y agentes auxiliares de la autoridad, están obligados a denunciar las infracciones de las que tengan conocimiento y los hechos constatados por ellos debiendo formalizar las denuncias en documento público.”

▪ En relación con las medidas accesorias previstas en el artículo 91 apartado 2 señala la DSJ que esta previsión ha de completarse en completarse en varios aspectos:

- En primer lugar, las medidas accesorias han de guardar indudable conexión con el tipo de infracción cometida.

Se acepta, aunque se entiende que no implica cambio en el texto normativo.

- En segundo término, es preciso garantizar el derecho de defensa y audiencia del interesado.

Se acepta, y se incluye un nuevo apartado 6 en el artículo 87 con la siguiente redacción:

“6. El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador deberá contener, además de todos los elementos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, mención expresa de las medidas accesorias que pudiera conllevar la imposición de la sanción.”



- Por último, es preciso tener en cuenta que la ley se refiere en dos ocasiones a medidas accesorias diferentes a las que relaciona este artículo 91:

- el artículo 55.3, cuando los hábitats sean afectados negativamente por poblaciones cinegéticas debido al incumplimiento de la planificación aprobada o a cualquier otra infracción de lo dispuesto en esta ley, se podrán imponer, como medida accesoria en el correspondiente procedimiento sancionador, medidas correctoras o reparadoras por parte del titular.
- el artículo 76.5, cuando se produzcan sueltas de piezas de caza sin cumplir lo dispuesto en este artículo, se podrán adoptar las medidas que procedan para eliminar los efectos adversos previsibles, repercutiendo los gastos sobre el infractor, de forma accesoria al correspondiente procedimiento sancionador.

Se acepta y se incluyen en el apartado 2 del artículo 91, que pasa a tener la siguiente redacción:

“2. Las sanciones establecidas en el apartado anterior podrán conllevar las siguientes medidas accesorias:

- a) Anulación de la constitución del coto de caza.*
- b) Suspensión de la actividad cinegética en el coto de caza.*
- c) Retirada de alguna de las autorizaciones previstas en esta ley.*
- d) Suspensión de la actividad en granjas cinegéticas.*
- e) medidas correctoras o reparadoras por parte del titular cuando los hábitats sean afectados negativamente por poblaciones cinegéticas debido al incumplimiento de la planificación aprobada o a cualquier otra infracción de lo dispuesto en esta ley.*
- f) medidas que procedan para eliminar los efectos adversos previsibles, cuando se produzcan sueltas de piezas de caza sin cumplir lo dispuesto en el artículo 76.5 de esta Ley.”*

▪ En relación al artículo 92, sobre graduación de las sanciones, señala la DSJ que hay que tener en cuenta que el artículo 29. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, indica con relación a la graduación de la sanción, que ésta considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Por ello, se precisa la alusión a tales criterios, que habrán de considerarse en todo caso en la graduación de las sanciones, o bien, si no se quieren “reproducir”, por ser básicos, relacionar únicamente los que diferencian este artículo del estatal.

Se acepta modificándose la redacción del artículo 92 en el siguiente sentido:

“1. La graduación de las sanciones, dentro de los intervalos dispuestos en el artículo anterior, se realizará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 29. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y:

- a) La intencionalidad.*
- b) La trascendencia social y/o el perjuicio causado a la fauna y a su hábitat.*
- c) La situación de riesgo creada para personas y bienes.*
- d) La concurrencia de infracciones.*



- e) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- f) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.*
- g) El volumen de medios ilícitos empleados, y el de piezas cobradas, introducidas o soltadas.*
- h) Ostentar cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta ley”*

▪ Por otra parte, se señala la necesidad de que el criterio de la concurrencia de sanciones de la letra d) del apartado 1 del anteproyecto no se confunda con el non bis in ídem, que la propia Ley 40/2015, de 1 de octubre, contempla en el artículo 31. De este modo, debiera ser sustituido por el criterio de “continuidad o persistencia en la conducta infractora” que, como se acaba de relacionar, recoge dicha Ley 40/2015, de 1 de octubre, a efectos de graduación de la sanción.

No se acepta la observación, dado que la letra d) del apartado 1 no se refiere al non bis in ídem, pero tampoco a una misma infracción continuada o reiterada en el tiempo, sino al supuesto en que un mismo hecho pueda ser constitutivo de distintos tipos de infracciones recogidas en la Ley de Caza.

5.10. INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.

Con fecha de 15 de octubre 2020 el informe sobre el presente anteproyecto fue aprobado por el Pleno del Consejo Económico y Social (CES, en adelante).

A continuación se analizan las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe remitido, centrándonos en el análisis de las Observaciones Particulares y de las Conclusiones y Recomendaciones del mismo:

▪ Considera el CES que es conveniente unificar la denominación “gestión sostenible de los recursos cinegéticos” dado que el articulado hace una mención indistintamente tanto a la “gestión” de recursos cinegéticos como a la “gestión sostenible” de los recursos cinegéticos, porque unificar la denominación aportaría redundancia en beneficio de la norma.

En relación con esta consideración, creemos que ambas denominaciones son válidas dado que pertenecen al mismo campo semántico, que no es otro que el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, toda vez que ya se ha determinado inexorablemente desde el principio de la norma que la gestión ha de ser sostenible (Artículo 1º. Objeto y finalidad.1. Esta ley tiene por objeto la gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León; Artículo 2º. Principios generales “Los recursos cinegéticos de Castilla y León son de carácter natural y renovable, y su gestión, sea mediante la práctica de la caza sostenible o mediante el control poblacional de las especies cinegéticas, se guiará por los siguientes principios: a) Garantía de sostenibilidad de su aprovechamiento, en particular en cuanto a la conservación adecuada de las especies cinegéticas.).

▪ Aprecia el CES

- Que podría desglosarse la letra f) del artículo 2 en 2 apartados, por un lado valores antropológicos (culturales y sociales) integradores de la actividad tradicional y, por otro lado, carácter deportivo y turístico, como elementos coadyuvantes de la actividad económica.

- que podría considerarse la opción de alusión al “cambio climático” en lugar de “al calentamiento global”, ya que entiende que es una expresión más comprensiva de las diferentes amenazas a las que puede enfrentarse el sector cinegético.



Se comparten ambas apreciaciones, al estimarse adecuadas al espíritu de los principios generales, de tal manera que el artículo queda redactado como sigue:

a) Garantía de sostenibilidad de su aprovechamiento, en particular en cuanto a la conservación adecuada de las especies cinegéticas.

b) Gestión armónica con la conservación de los hábitats, las especies de fauna y flora y demás valores y elementos de nuestro patrimonio natural.

c) Contribución al equilibrio biológico mediante el control de las especies cinegéticas cuyos niveles poblacionales puedan generar consecuencias negativas para los ecosistemas y para las personas, su seguridad, su salud y sus bienes.

d) Consideración de su valor como recurso endógeno del medio rural que debe contribuir a su desarrollo, a la fijación de población y a la mejora de la calidad de vida de sus habitantes mediante la generación de rentas y empleos.

e) Atención a todos los intereses afectados, favoreciendo la participación social a través de los órganos de participación y consulta que permitan que las decisiones adoptadas sean reflejo de la realidad social donde vayan a ser aplicadas.

f) Integración de los valores culturales y sociales que configuran la caza como una actividad tradicional en Castilla y León.

g) Integración de los valores de carácter deportivo y turístico, como elementos que coadyuvan a configurar la gestión sostenible de los recursos cinegéticos como actividad económica.

h) Planificación previa de la actividad cinegética, para garantizar el cumplimiento de los demás principios establecidos en este artículo.

i) Compatibilidad con los restantes usos y actividades que se desarrollen de forma legítima en el territorio de Castilla y León.

j) Anticipación a los impactos esperables fruto del cambio climático, y su repercusión tanto en el sector cinegético, su actividad económica y empleo, como en la conservación de los sistemas naturales donde se desarrolla.

▪ Considera el CES que en aras de la claridad de la norma debería hacerse alusión en primer lugar a la definición de “titular cinegético” de un terreno, para lo que bastaría la remisión a los artículos 23 y 24, sin incidir en el contenido, para continuar con la asignación de la titularidad del “derecho del aprovechamiento cinegético” que corresponde al titular cinegético “o en su caso...etc”.

No compartimos esta consideración, dado que el propio artículo 3.3. del anteproyecto indica que *tendrá la condición de titular cinegético de un terreno la persona que, teniendo derecho al aprovechamiento cinegético de dicho terreno conforme al apartado anterior, lo constituya a su nombre conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24.*

▪ Considera el CES que las actividades agrícolas y ganaderas deberían tener prioridad sobre la práctica de la caza. Según aparece redactado el artículo 4 las cacerías colectivas tienen prioridad sobre los demás usos que puedan realizarse sobre los terrenos, incluidos los agrícolas y ganaderos. Aunque estas modalidades de caza suelen realizarse en terrenos forestados en ocasiones también pueden afectar a superficie agrícola o superficie pastable.

Nuevamente no se comparte esta consideración, dado que el propio artículo 4 hace una reserva a esa prioridad de usos: *cuando exista un acuerdo en contrario entre el propietario del terreno y el titular cinegético. Entendemos, por tanto, que el propietario puede oponerse a este régimen de prioridad si estima prevalente la actividad agraria en ese momento.*

▪ Considera el CES que debería considerarse quién es el responsable de los daños producidos por las piezas de caza en otros terrenos no cinegéticos, como el suelo urbano y las zonas de seguridad, exigiéndose



que en el caso de infraestructuras de transporte lo sea el titular de la misma. Así también en el caso de piezas de caza provenientes de acotados cuando provoquen daños a explotaciones agrarias, cuando los titulares cinegéticos que hayan cumplido con sus cupos de extracción debería ser la Administración pública competente la responsable de dichos daños.

No compartimos esta consideración, dado que el anteproyecto se remite a lo dispuesto en la legislación del Estado puesto que, en el ejercicio del marco constitucional, es este el que ostenta la competencia en materia de responsabilidad patrimonial.

▪ En relación con aquellos cazadores que acrediten haber superado el examen del cazador “en otro Estado”, echa en falta el CES una mayor concreción del término “en otro Estado”, tanto para homologar este tipo de acreditaciones como para concretar el ámbito conceptual genérico de “Estado”, máxime dada la amplia diversidad de la configuración de la mayor o menor seguridad jurídica en las diferentes entidades estatales.

De nuevo no es posible atender a lo solicitado puesto que el régimen de la caza, del derecho a cazar o de las habilitaciones para poder practicar la caza es objeto de incontables realidades jurídicas, tantas como países, naciones, estados, repúblicas, reinos, principados o demás formas de organización territorial de soberanía reconocida existen en el Mundo. Por ello, es imposible establecer un sistema de homologación formal ni, mucho menos, hacerlo en una norma con rango de ley.

▪ Considera el CES que en el artículo 17.1 además de la finalidad de las reservas regionales de promoción, conservación y fomento de determinadas especies cinegéticas y su contribución al desarrollo de sus municipios, podría incluirse como fin la promoción y mejora del medio natural que constituye el hábitat de las especies cinegéticas incluidas en la reserva.

Consideramos que esta apreciación es inherente a los principios generales recogidos en el artículo 2 del anteproyecto.

▪ En relación con el artículo 18, manifiesta el CES que ha de fomentarse una correcta gestión de las especies cinegéticas existentes en el terreno ocupado por la reserva.

Esta cuestión ya se indica en el artículo 17, al establecer la finalidad de las reservas.

▪ En relación con la declaración responsable para la constitución de cotos de caza, manifiesta el CES la pertinencia de recordar que no existe una obligatoriedad general de relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos sino sólo para los sujetos mencionados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Al respecto hemos de manifestar que, si bien es cierto lo recordado por el CES, también hay que recordar que el apartado 3 de este precepto establece la posibilidad de las Administraciones Públicas de establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, y esa capacidad se entiende cumplida para el procedimiento que nos ocupa, como aparece justificado en esta memoria.

▪ El CES piensa que en caso de fallecimiento ha de contemplarse la continuidad por parte de los herederos, en arreglo al derecho hereditario, en el asunto referido a la extinción de los cotos de caza previstos en el artículo 26.3.

No se comparte este pensamiento, por el propio concepto de titularidad cinegética y régimen contenidos en el artículo 3 del anteproyecto.

▪ En relación con el artículo 30 que regula las zonas de seguridad, entiende el CES que en todo caso la regulación ha de permitir practicar la caza con total seguridad en la Comunidad garantizando la protección de las personas y sus bienes.



Así se entiende también por esta Consejería, y con esa finalidad se ha regulado la práctica de la caza en el anteproyecto informado.

▪ En relación con el artículo 31, que regula los vedados, el CES piensa que podría aprovecharse para dar una definición más concreta del concepto vedado de caza.

No se comparte, no obstante, esta sugerencia, dado que es un concepto ya conocido por los destinatarios de la norma y no resulta necesaria esta definición; además que la calificación de este tipo terrenos aparece plenamente concretada en la norma.

▪ El CES considera adecuado que en la planificación (artículo 42) –entenderíamos que el CES se está refiriendo al artículo 41- se tenga en cuenta los ámbitos territoriales, no obstante, el establecimiento de un ámbito comarcal en la comunidad de Castilla y León pudiera resultar innecesario ya que existe una única comarca reconocida por ley (El Bierzo).

Se estima, de tal manera que se modifican tanto el art. 41.3, que queda redactado como sigue: "La planificación cinegética podrá tener un ámbito regional o para otros ámbitos territoriales concretos, específico para una especie o conjunto de especies cinegéticas, o local para cada terreno cinegético concreto, en especial para las reservas regionales y los cotos de caza." como el artículo 62.3.c), con la siguiente redacción: "c) Para la declaración se tendrá en cuenta que el coto sea representativo a escala territorial."

▪ El CES considera que la regulación que se hace de las medidas de protección general (artículo 50) y de las políticas de protección para determinadas especies (artículo 51) correspondería más a un desarrollo reglamentario que a una redacción legal, ya que, por ejemplo en el caso de que existan en un futuro otras especies que necesiten una especial protección que no esté en la enumeración de la norma que ahora se informa (liebre, palomas, tórtolas, becada y perdiz) sería necesaria una modificación de la ley.

Apreciando la observación referida por el CES, indicar que el anteproyecto informado contiene una cláusula de salvaguarda para extender la protección de otros grupos taxonómicos. En su Artículo 47. Planes territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies, se indica que "1. Los planes territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies serán instrumentos de planificación para la gestión sostenible de los recursos cinegéticos en su ámbito de aplicación, con carácter normativo y de obligado cumplimiento; 2. Las planes territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies podrán imponer el cumplimiento obligatorio de determinados criterios, orientaciones o recomendaciones previstos en las directrices reguladas en el artículo anterior, cuando ello se considere conveniente para garantizar la gestión sostenible de los recursos cinegéticos en su ámbito territorial concreto o para coordinar adecuadamente la gestión de una especie o conjunto de especies".

▪ En relación con el artículo 52, que regula las autorizaciones excepcionales, manifiesta el CES cuando se habla de Consejería, señala el CES que sería necesario aclarar que se refiere a la "consejería competente en materia de caza".

No obstante, esta aclaración se entiende hecha con el artículo 5 del Anteproyecto de ley que establece " la consejería competente en materia de caza (en adelante, la consejería)".

▪ En relación con el artículo 55, el CES considera que sería necesario que se promoviera la implementación de certificaciones de calidad cinegética de las explotaciones, como las que ya existen en comunidades autónomas como Andalucía, de forma que se pueda identificar y promover sistemas de gestión cinegética compatibles con la conservación del hábitat.

El propio objeto de la ley, definido en su artículo 1 ("Esta ley tiene por objeto la gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León, mediante la práctica de la caza sostenible o mediante el control poblacional de las especies cinegéticas, con el fin de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente dichos recursos, de forma compatible con la conservación del patrimonio natural de la Comunidad y con el resto de los usos del territorio, y fomentando el desarrollo rural.") incide en la inherencia entre gestión cinegética y conservación del patrimonio natural. Esta premisa permite superar los mecanismos de certificación cinegética sugeridos, puesto que el anteproyecto parte del principio de que cualquier sistema de gestión cinegética que se desarrolle en Castilla y León será plenamente respetuoso con la protección del patrimonio natural.



▪ Respecto al capítulo III del Título VII del Anteproyecto de Ley el CES considera necesario un compromiso claro en el que se refleje la necesidad de establecer actuaciones conjuntas entre las distintas administraciones competentes, las granjas cinegéticas y todos los demás actores de la actividad cinegética para poder mantener un equilibrio entre la situación sanitaria, la actividad cinegética y la conservación de la biodiversidad.

El anteproyecto parte de esta premisa, otorgando, en el ámbito de sus competencias, una prioridad en estas acciones a la consejería competente en materia de sanidad animal, y además que el personal de las consejerías competentes en materia de sanidad animal y caza podrá acceder, en cualquier clase de terrenos, a la captura de ejemplares, vivos o muertos, para recoger las muestras necesarias. Por todo ello, consideramos que el anteproyecto establece ese compromiso claro.

▪ En relación con el artículo 59, señala el CES que no se señala cada cuánto tiempo se realizarán los censos, estadísticas y estudios, entendiéndose desde el CES que será objeto de posterior desarrollo reglamentario.

Apreciación correcta, puesto que estimamos que no debe ser objeto de ley concretar estos aspectos, dejándolos para ulterior concreción.

▪ Respecto al artículo 60, y referido al sistema de seguimiento de las poblaciones cinegéticas considera el CES que deberán actualizarse, modernizarse y homogeneizarse las bases de datos, pues son un instrumento necesario en la gestión de cualquier actividad de gobierno.

Se comparte la observación, que ya está recogida en propio artículo, en su apartado 3 (“Artículo 60. Sistema de seguimiento de las poblaciones cinegéticas.3. Los resultados obtenidos a través del sistema de seguimiento se compilarán en informes de carácter periódico y público.”), por lo que se considera que no procede la modificación de la redacción del Anteproyecto, por el hecho de que las bases de datos serán modernas y homogéneas por la propia incardinación de estas en los sistemas de bases de datos de las administraciones públicas.

▪ El CES considera que en la organización de competiciones y exhibiciones, artículo 68, se debería tener en cuenta el papel del turismo cinegético, de modo que se logre una adecuada coordinación entre el ámbito turístico y el cinegético, por la generación de actividad económica de esta sinergia.

Este Centro Directivo alaba esta consideración, puesto que es uno de los pilares contemplados como principios generales del anteproyecto: aunar gestión sostenible, conservación y generación de rentas, pero se considera que no implica la modificación de la redacción del Anteproyecto.

▪ El CES considera necesario conectar claramente los mecanismos de control poblacional con la mejor información disponible sobre la especie cinegética en cada momento y ámbito, estimando imprescindible desarrollar el sistema de seguimiento de las poblaciones del artículo 60 y que se haga referencia expresa en el Título VIII a que la información del mismo es un elemento esencial a la hora de autorizar un control poblacional o de declarar una emergencia cinegética.

Nuevamente se reitera que esta apreciación es inherente a la propia definición de control poblacional, tal y como está contemplado en el artículo 1.2 c) y en los principios generales del artículo 2.

▪ En cuanto al Título X que regula los órganos consultivos y asesores, le parece al CES más recomendable que se modifique expresamente el Decreto 1/2017, para no dispersar las funciones del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León entre su norma de creación y el Anteproyecto.

Se aclara al respecto que no se regulan aquí las funciones del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, sino que simplemente se le menciona como órgano consultivo resultando de aplicación, en todo lo demás, el decreto por el que se crea, por lo que no se da esa dispersión de funciones que menciona el CES.

En cuanto a la Comisión Científica de la Caza, solicita el CES que su necesario desarrollo reglamentario se efectúe a la mayor brevedad posible.

Se estima esta solicitud, aunque ello no implica modificación alguna en el texto del Anteproyecto sometido a informe.



En cuanto a las Juntas Consultivas de Caza considera el CES una mejor regulación en estos extremos.

Se estima esta apreciación, de tal manera que se incluye la derogación expresa del Decreto 79/2002, de 20 de junio, por el que se establecen la composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León y, para una mayor garantía jurídica hasta que se apruebe la nueva orden que regule su composición y régimen de funcionamiento, se incluye una nueva disposición transitoria en el anteproyecto, redactada como sigue:

“Cuarta. Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza.

En tanto no se apruebe la orden prevista en el artículo 19.2 de esta ley, la composición y el régimen de funcionamiento de las juntas consultivas de las reservas regionales de caza son las establecidas en el Decreto 79/2002, de 20 de junio, por el que se establecen la composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León.”

En cuanto a la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza de Castilla y León, manifiesta el CES que debe regularse con mayor profundidad teniendo en cuenta los extremos que debe contener una disposición de creación de un órgano colegiado según establece el artículo 53 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Hemos de aclarar aquí que no es esta la norma de creación de esta Comisión, sino que la misma fue creada ya por Orden de 10 de enero de 1995, estando actualmente regulada por la Orden MAM/1526/2010, de 3 de noviembre.

▪ En relación con el artículo 80 que regula los agentes de vigilancia e inspección, señala el CES que nada se dice de los “agentes auxiliares de la autoridad”.

No se comparte tal observación, dado que los celadores tienen su propia regulación en la que se establecen ya sus funciones, mientras que el personal de vigilancia de los cotos de caza aparece regulado expresamente en el artículo 81 del Anteproyecto de Ley.

▪ Por lo que respecta al régimen sancionador, manifiesta el CES que el tipo establecido en el artículo 85.19 no casa adecuadamente con el estricto principio de tipicidad que debe regir el régimen sancionador.

No obstante, conviene manifestar aquí que es jurisprudencialmente admitida la posibilidad de que la norma legal tipifique de forma incompleta una infracción y se remita a otra para completar la tipificación, siempre que la remisión se haga a favor de otra norma jurídica de rango inferior que aporte elementos que coadyuven a delimitar mejor las conductas infractoras, sin definir nuevos tipos. De hecho, como reconoce el CES, es frecuente que en el ámbito del Derecho Administrativo, la tipificación se produzca por medio de la remisión a la vulneración de obligaciones contempladas en normas no sancionadoras que están llamadas a jugar un papel integrador de las conductas tipificadas.

▪ Por último, en cuanto a las observaciones particulares, manifiesta el CES conveniente que se califique como infracción (y, en su caso, como las de carácter grave del artículo 84), la de *Insultar, faltar al respeto o amenazar a los agentes de la autoridad o agentes auxiliares de la autoridad en sus funciones específicas de vigilancia e inspección e la actividad cinegética.*”

No se acepta esta sugerencia, dado que se entiende más objeto del ámbito penal que del ámbito administrativo.

▪ Considera el CES que es conveniente establecer un criterio de celeridad para el efectivo desarrollo reglamentario de la misma dado que no son infrecuentes las demoras en este tipo de procedimientos derivados.

En relación con esta consideración, indicar que el anteproyecto recoge unas disposiciones transitorias que servirán para impedir que la actividad cinegética no se pueda desarrollar en plenitud y para evitar, precisamente, lo que manifiesta el CES, que es que no pueda ser aplicada en tanto nos e cuente con las regulaciones pendientes de su desarrollo. No obstante, está en el ánimo de esta Administración el actuar con la máxima celeridad en el desarrollo reglamentario de la Ley.



▪ Concluye el CES que resultaría adecuado establecer una serie de medidas que garanticen una tenencia responsable de los animales que se utilicen como medios de caza, y en particular de los perros de caza y evitar maltratos, agresiones y abandono.

En este sentido, indicar que existe un elenco de normativa sectorial en materia de animales de compañía (en el ámbito autonómico, la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía y sus desarrollos reglamentarios) cuyo ámbito de aplicación comprende tanto la utilización de los mismos durante la práctica de la caza como las condiciones de tenencia y de bienestar animal, al margen de la actividad cinegética, que deberá ser cumplida por todo propietario o tenedor de perros.

Prosigue el CES en sus conclusiones que en cuanto a medidas de seguridad reguladas en el artículo 40 es imprescindible un adecuado manejo y cuidado de las armas por parte de sus propietarios o usuarios.

Nuevamente, indicar que existe una legislación sectorial en materia de armas de carácter básico (Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, emanado de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana) que rebasa el propio ámbito o escenario de utilización de las armas durante la práctica de la caza y que, por tanto, todo cazador deberá cumplir, esté o no en acción de caza.

Finalmente, en materia de seguridad de la cobertura de posibles accidentes y riesgos en el ejercicio de la caza, el CES opina que podría plantearse alguna duda por la no aplicación de la Ley 1/1947, de 4 de abril, de Caza y el Reglamento para su ejecución en ninguno de sus artículos, y que podría disiparse si se hiciera alguna mención en el texto normativo al seguro de responsabilidad civil del cazador

Informar, en este sentido, que el artículo 12.3 del anteproyecto objeto de informe exige que para practicar la caza en Castilla y León, el cazador deberá estar en posesión de, entre otros documentos en vigor, el seguro de responsabilidad civil del cazador en el caso de uso de armas. El reglamento del citado seguro, regulado a través del Real Decreto 63/1994, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador, de suscripción obligatoria, indica que se regirá por la normativa en materia de caza de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y, subsidiariamente, por el artículo 52 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza; por los artículos 73 a 76 y, subsidiariamente, por el resto de los preceptos de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro que le sean de aplicación, y por la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro privado.

Debe apreciarse que la mención que en su momento hizo en el Real Decreto 63/1994, de 21 de enero a la Ley 1/1970 de Caza y su reglamento fue debida al hecho de que en el momento de la aprobación del referido Real Decreto las comunidades autónomas aún no habían hecho uso de sus competencias exclusivas en materia de caza y, por tanto, aún no contaban con legislación autonómica de caza. Se trata de un aspecto superado en la actualidad.

Por tanto, se desestima la conclusión tercera en los aspectos referidos anteriormente.

▪ Considera el CES que es conveniente difundir el régimen transitorio de validez de las licencias de caza consecuencia de la derogación del Decreto 144/1989, de 13 de julio, por el que se definen las clases de licencias de caza o pesca válidas en el territorio de la Comunidad y se aprueba el modelo de las mismas, por ejemplo, a través de las webs institucionales de la Junta para evitar confusiones a los cazadores.

En relación con esta consideración, indicar que el anteproyecto establece en la disposición transitoria tercera que en tanto no se apruebe la orden prevista en el artículo 13.3 de esta ley, las clases de licencia de caza válidas en el territorio de la Comunidad son las establecidas en el Decreto 144/1989, de 13 de julio. Por tanto, apreciamos que la sedicente confusión no existirá, pero aun así, se habilitará su difusión vía web.

Estima el CES que los aspectos regulados en los Anexos del Anteproyecto podrían quedar congelados al ser regulados en una norma con rango legal en caso de que fuera necesaria su modificación, sugiriendo que por los criterios doctrinales del Tribunal Supremo, pueden ser objeto de regulación mediante normas que no tengan rango legal e incluso por órdenes anuales de caza.

Sobre este aspecto, nos remitimos al apartado 5.1 Antecedentes, de la presente memoria, estimando que la apreciación del CES no es acorde con el planteamiento y contenido del anteproyecto, no compartiéndose esta



conclusión dado que el texto incluye mecanismos para poder excepcionar los anexos en determinadas circunstancias.

5.11. DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

Con fecha de 22 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León examinó el anteproyecto de ley. A la vista del mismo, y como corresponde a sus competencias, emitió por unanimidad el Dictamen 409/2020.

A continuación se analizan las consideraciones jurídicas y conclusiones contenidas en el dictamen indicándose, en su caso, los cambios realizados en el texto del Anteproyecto:

▪ Respecto a la Memoria que acompaña al Anteproyecto, indica el Consejo Consultivo que *“IV.- Por lo que se refiere a la evaluación de impacto administrativo, la Memoria es extremadamente sucinta, limitándose a hacer unas conclusiones que denotan la no realización de un análisis especial sobre las consecuencias de la nueva norma en este aspecto. Se señala que “Para valorar correctamente el impacto administrativo de la norma, hay que enmarcarlo en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, puesto que las competencias de la administración local se mantienen inalteradas”, y que “el ejercicio de las funciones administrativas que se regulan en el anteproyecto de Ley se desarrollará con los medios ordinarios, tanto personales como materiales, actualmente existentes en las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León (Servicio Territorial de Medio Ambiente) en las 9 provincias de la Comunidad, como en la propia Consejería de Fomento y Medio Ambiente (Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal), sin que se prevea al respecto variación de las condiciones actuales.*

Esto es, no se prevé ningún impacto administrativo adicional, aunque se producen importantes novedades legislativas, y el ejercicio de las competencias sobre unas materias tan amplias necesariamente afectará, al menos, a las entidades locales en cuyo territorio se realiza la actividad (artículo 58.2).”

No se comparte esta observación. Se reitera lo ya indicado, en el sentido de que la carga administrativa no se ve incrementada de una manera apreciable (es más, muchos de los cambios propuestos respecto de la actual ley vigente suponen una menor carga administrativa. (p.e., en materia de constitución de cotos de caza y aprobación de planes cinegéticos) y se circunscribe a la administración autonómica. Así, la referencia realizada al artículo 58.2. sobre la obligación de los ayuntamientos de poner en conocimiento de la consejería competente en materia de sanidad animal la aparición de cualquier síntoma de epizootia en la fauna silvestre, no resulta acertada, pues ya existía en similares términos en la actual Ley 4/1996 (art. 49), y por tanto, contrariamente a lo indicado, no supone ningún impacto administrativo adicional.

▪ Indica el consejo Consultivo que *“ VII.- El artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que “En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. De este modo, conforme a los apartados b) y d) del referido artículo, “Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán (...).*

»b) Los Anteproyectos de Ley y los proyectos de Decretos Legislativos cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. En el caso en que no sea preceptivo ningún dictamen la publicación se realizará en el momento de su aprobación. (...).

»d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, (...).”

De acuerdo con ello, debe incorporarse al expediente justificación del cumplimiento de este trámite.”



Atendiendo a la observación planteada por el Consejo Consultivo, se incorpora al expediente acreditación del cumplimiento del trámite.

▪ Por otro lado, el Consejo Consultivo considera que *“la norma, teniendo en cuenta su enorme extensión y hasta cierto punto su carácter reglamentista por su minuciosidad, al menos debería haber disciplinado una aproximación al esquema metodológico adecuado, si existe, para conocer qué reglas deberían regir una decisión.”*

No existe un “esquema metodológico” al que el Consejo Consultivo alude. Las regulaciones contenidas en el anteproyecto se basan en múltiples fuentes de conocimiento de carácter científico y técnico, como las que a título meramente informativo se indican en esta memoria, y otras complementarias a las indicadas que completan el conocimiento científico y técnico, así como en la experiencia de cientos de años de regulación sobre la actividad cinegética y las normas, usos y costumbres mediante los cuales se desarrolla secularmente la práctica venatoria.

- Respecto a la exposición de motivos aprecia el Consejo Consultivo las siguientes cuestiones:
- a) Falta de mención a las directivas comunitarias en materia de patrimonio natural y biodiversidad, concretamente las 2009/147/CE y 92/43/CEE.

Se atiende la observación, incorporándose en el párrafo tercero del epígrafe I de la exposición de motivos la referencias al marco regulatorio establecido por la Unión Europea en materia de patrimonio natural y biodiversidad, especialmente la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

- b) Llama la atención que entre las motivaciones ofrecidas para justificar la nueva Ley no figure con el suficiente detalle la “antigüedad” de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, se advierte la falta de alguna referencia a las controversias jurídicas producidas por el desarrollo reglamentario de la ley anterior y es de lamentar que la última versión de la exposición de motivos no realice un mínimo análisis de la repercusión que las últimas decisiones jurisprudenciales, por otra parte, muy favorables para la Administración promotora de la norma, dictadas durante la tramitación del texto, hayan tenido en su contenido, y en especial en sus previsiones más discutidas, teniendo siempre en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico la jurisprudencia es una fuente formal de derecho.

Se estima que estas cuestiones tienen un mejor acomodo en la memoria del anteproyecto, donde aparecen ampliamente expuestas en los apartados 2. Necesidad y oportunidad y 5.1. Antecedentes.

- c) En la página 6 del Anteproyecto, se recomienda la refundición de los párrafos referentes a medidas menos restrictivas de derechos en lo referido al principio de intervención mínima.

Se atiende la observación, mejorando la redacción de los párrafos en este sentido.

- d) En la página 9 del Anteproyecto, se sugiere una mejora de la redacción respecto a la regulación de los planes cinegéticos de los cotos de caza y las reservas regionales de caza se hable, puesto que se estima que se ha olvidado la mención a “los terrenos cinegéticos”.

Se considera que el cambio propuesto en esta observación es innecesario dado que el concepto de terrenos cinegéticos comprende tanto a la figura de cotos de caza como a la de reservas regionales de caza, por lo que no se aportaría una mejora de la comprensión.



- e) Se recomienda una última revisión del texto, en su caso, en cuanto a redacciones defectuosas, errores de puntuación y/o tipografía.

Se atiende a la observación, realizándose una revisión final y se incorpora, como mejora técnica, una modificación de la redacción de los artículos 45 y 65 del Anteproyecto de Ley, además de corregirse alguna errata detectada en el texto del presente Anteproyecto.

▪ En lo referente al artículo 1, el Consejo Consultivo aprecia, en el apartado 1, que el texto del objeto de la ley es en exceso ambicioso y reiterativo y, por tanto, sugiere una redacción alternativa. Igualmente, en el apartado 2 c) sugiere concretar más el concepto de control poblacional, delimitándolo a través de los requisitos de no aplicabilidad a especies amenazadas o protegidas y de conveniente necesidad de razones técnicas de equilibrio, seguridad y gestión sostenible del medio natural.

Se trata de una observación opinable que, una vez analizada con detalle, es desestimada por el Centro Directivo al entender que la actual redacción sobre el objeto de ley y las definiciones contenidas en el artículo satisface los requerimientos y espíritu de la norma proyectada. Por otra parte, y en lo referente a una mejor concreción del concepto de control poblacional, indicar que el anteproyecto dedica artículos específicos, por ejemplo el artículo 69, que sirve para delimitar los aspectos sugeridos.

▪ En relación al artículo 3 el Consejo Consultivo no alcanza a entender qué posible singularidad justifica hablar de “persona o personas titulares” y, caso de no existir, no haría falta repetir singular y plural. Por otro lado, entiende el Consejo Consultivo que el artículo 3 apartado 2 es poco preciso jurídicamente porque, aunque coloquialmente se entiende qué quiere decir, la cesión no es un contrato, ni un negocio jurídico autónomo, ni un derecho real, sino que es un sinónimo de entrega o transmisión, por lo que siempre debe haber un título tras ella. En el arrendamiento también se cede el uso temporal de una cosa para su uso y disfrute por un tercero. Por lo anterior, el Consejo entiende que la cesión no debería equipararse al arrendamiento –si esto es lo que pretende el precepto– porque puede producirse la entrega por otros muchos negocios jurídicos, incluso en precario (art. 1750 del Código Civil), ni pensarse que una simple cesión puede conllevar los derechos y obligaciones señalados en el precepto

Se atiende la primera observación, suprimiendo “en su caso, la persona o personas titulares”, de tal forma que el apartado 2 queda redactado de la siguiente forma:

2. Tienen derecho al aprovechamiento cinegético de un terreno la persona o personas titulares de su propiedad o de otros derechos reales y personales sobre dicho terreno que incluyan el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético

No obstante, no se acepta la observación referente al concepto de cesión, dado que no se hace por equipararlo con el arrendamiento, sino como una modalidad distinta de contrato o negocio jurídico por el que una de las partes (cedente) transmite a la otra (cesionario) la titularidad jurídica que ostenta sobre una cosa, tratándose de derechos reales, o sobre otra persona, en cuanto a los derechos personales o de obligación. En este sentido, la cesión de derechos aparece regulada en el Código Civil, Libro IV (De las obligaciones y contratos), Título IV (Del contrato de compra y venta), Capítulo VII (De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales), artículo 1526: “La cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad a los artículos 1.218 y 1.227.” También es posible encontrar expresamente reguladas ciertas cesiones. Por ejemplo, el artículo 1531 del Código Civil comprende la regulación de la cesión derechos hereditarios, el artículo 1532 CC, en cuanto a la cesión de la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos; como especiales modalidades de cesión. Y, aparte de la expresa regulación de esta figura, tanto en el Código Civil como en otras leyes especiales, es posible encontrar regulaciones aisladas sobre el modo, forma o limitaciones a la transmisión de ciertos derechos (así, el artículo 525 del Código Civil que declara prohibida la cesión de los derechos de uso y habitación), o simplemente su expreso reconocimiento (por ejemplo, en cuanto a la cesión de su derecho de uso por parte del usufructuario, artículo 480 del Código Civil).



▪ El Consejo Consultivo, en cuanto al artículo 4, considera que no parece razonable el ejercicio de ninguna actividad empresarial, agrícola o de puro ocio, de manera coincidente con algunas modalidades de caza, máxime teniendo en cuenta que este artículo da prioridad a la actividad cinegética por encima del resto de usos. Por ello, debe precisarse más exactamente qué se quiere decir, establecer unas limitaciones más claras, y valorar adecuadamente la prevalencia de las actuaciones.

Se atiende esta observación, mejorándose la redacción del apartado 1, que queda redactado como sigue:

1. La realización de cacerías colectivas (monterías, ganchos, ojeos, caza de acuáticas desde puestos fijos y tiradas de caza menor) que se desarrollen conforme a lo dispuesto en esta ley, en las que queda prohibida la entrada de cualquier persona ajena a la cacería a la zona objeto de caza, tendrá prioridad sobre los demás usos que puedan realizarse sobre los terrenos afectados, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando exista un acuerdo en contrario entre el propietario del terreno y el titular cinegético.

b) Cuando se trate de actividades turísticas, deportivas o similares que hubieran sido autorizadas antes de la declaración o autorización de la cacería y cuenten con el consentimiento del propietario del terreno donde se desarrollen.

▪ Respecto al artículo 6 el Consejo Consultivo formula una observación de carácter sustantivo en lo referente a la habilitación que confiere el Anteproyecto para que la Junta pueda declarar especies cinegéticas, además de las incluidas en el Anexo I. Es criterio del Consejo Consultivo el que debe reforzarse jurídica y técnicamente este marco para evitar una posible interpretación de modificación o alteración sustancial de una Ley a través de una norma de inferior rango, contraria al ordenamiento jurídico y a los criterios jurisprudenciales al respecto. Para ello sugiere reforzar jurídica y técnicamente esta habilitación; jurídicamente asegurando los fundamentos materiales de la necesidad y motivación suficientes; y técnicamente, con los estudios científicos y técnicos que sean precisos, así como un régimen de excepciones rigurosas. Se sugiere, por tanto, que además del informe previo de la Comisión Regional de Medio Ambiente se fije también la intervención de la Comisión Científica de la Caza para tareas técnicas como esta. Igualmente, sensu contrario, en materia de exclusión definitiva (mediante decreto de la Junta) o temporal (mediante orden de la consejería) el Consejo Consultivo considera conveniente aclarar la motivación diferencial de ambos tipos de exclusión, y prever la intervención, análogamente a la declaración, de la Comisión Científica de la Caza en el procedimiento de elaboración de ambas normas. El Consejo Consultivo considera que debe revisarse el tenor del apartado 4 del artículo 6, de tal forma que en caso de concurrencia de preceptos de la legislación de patrimonio natural y biodiversidad, la Administración no “podrá” sino que “deberá” excluirla inmediatamente de la práctica de la caza, ya por orden, ya por decreto.

1.- en cuanto a la observación sustantiva al artículo 6,

Se atiende esta observación sustantiva, dándose una nueva redacción al artículo 6 que incorpora los aspectos indicados en la observación: intervención de la Comisión Científica de la Caza; aclarar la motivación diferencial entre los dos tipos de exclusión, la indefinida y la temporal; y que en caso de concurrencia de preceptos de la legislación de patrimonio natural y biodiversidad, la Administración no “podrá” sino que “deberá” excluir (la especie cinegética) inmediatamente de la práctica de la caza. En cuanto a la necesidad de reforzar jurídica y técnicamente la habilitación para declarar otras especies cinegéticas mediante decreto “...jurídicamente asegurando los fundamentos materiales de la necesidad y motivación suficientes; y técnicamente, con los estudios científicos y técnicos que sean precisos, así como un régimen de excepciones rigurosas”, procede indicar que ni en las directivas europeas ni en la legislación sobre patrimonio natural se establece la obligatoriedad de establecer unos estudios precisos para la inclusión de nuevas especies cinegéticas. lo cual ha sido avalado por las recientes Sentencias tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional; ello sin perjuicio de que ya en esta memoria aparece una referencia a los estudios que sirven de fundamento y motivación para la declaración de las especies cinegéticas que se hace mediante el presente



Anteproyecto de Ley y, en el caso de que se declararan nuevas especies, será en la memoria de tramitación del correspondiente decreto donde se incorporen esos estudios o informes que sirvan de fundamento y justificación.

Artículo 6. Especies cinegéticas.

1. La caza solo puede practicarse sobre las especies cinegéticas.

2. Tienen la condición de especies cinegéticas las incluidas en el anexo I de esta ley, de conformidad con la legislación básica del Estado en materia de patrimonio natural y biodiversidad, clasificándose en especies de caza mayor y de caza menor, así como aquellas otras que adicionalmente sean declaradas como tales mediante decreto de la Junta de Castilla y León, previo informe de la Comisión Científica de la Caza y del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León. No obstante, no podrán declararse especies cinegéticas las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre:

a) Incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, o afectadas por algún tipo de protección en aplicación de la legislación básica estatal que implique la prohibición de su caza.

b) Incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León.

c) Cuya caza haya sido prohibida por la Unión Europea.

3. Asimismo, mediante decreto de la Junta de Castilla y León se excluirán del listado de especies cinegéticas indicado en el anexo I aquellas especies sobre las que concurran las circunstancias indicadas en el apartado anterior, o cuando dicha exclusión se considere necesaria para garantizar adecuadamente su conservación, requiriéndose en este caso informe previo de la Comisión Científica de la Caza y del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León.

4. Mediante orden de la Consejería se podrá excluir temporalmente de la práctica de la caza, previo informe de la Comisión Científica de la Caza, alguna de las especies declaradas como cinegéticas, cuando ello sea necesario para garantizar adecuadamente su conservación o en desarrollo y aplicación de los instrumentos de planificación previstos en el título VI.

- En cuanto al artículo 7, el Consejo Consultivo sugiere adaptar el procedimiento de declaración de especies cinegéticas de atención preferente al principio de transparencia

Se mejora la redacción de este artículo, quedando con este tenor:

Artículo 7. Especies cinegéticas de atención preferente.

1. La Junta de Castilla y León, previo informe de la Comisión Científica de la Caza y del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, podrá declarar especies cinegéticas de atención preferente, ya sea por su singularidad ecológica, social o económica, por resultar sensibles a su aprovechamiento cinegético, por presentar situaciones de sobreabundancia que deban ser corregidas, por razones zoonosanitarias, o por otras razones de interés general.

2. Las especies cinegéticas de atención preferente serán objeto de planes de gestión de especies cinegéticas dirigidos a su conservación, aprovechamiento y control conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

- Observa el Consejo Consultivo, en materia de propiedad de las piezas de caza contenidas en el artículo 9, que existe cierta anomalía entre el régimen jurídico contenido en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, puesto que el titular del monte será en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, y que la caza es uno más de los aprovechamientos forestales. Por tanto, y según el Consejo Consultivo, desde la entrada en vigor de la Ley de Montes existe una norma que declara expresamente



que la caza, como recurso forestal, es del titular del monte, lo que para parte de la doctrina supone la derogación tácita de la ocupación de la caza como medio de adquisición del cazador (según la definición contenida en el artículo 610 del Código Civil). Por ello, el Consejo Consultivo recomienda otra redacción para la atribución de la titularidad de las piezas de caza.

No se comparte esta apreciación puesto que la redacción propuesta en nada altera el régimen jurídico en materia de propiedad de las piezas de caza, que se considera coherente en base a lo actualmente dispuesto en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, conceptualmente asentado tanto por el propio Código Civil como por el *usus fori*. Si bien el *Real Decreto de mayo de 1834 incluyendo ley sobre caza y pesca*, aprobado en nombre de Isabel II decía que: «*La caza que cavere del aire en tierra de propiedad particular o entrase en ella después de herida, pertenece al dueño o arrendatario de la tierra, y no al cazador, conforme a la Ley 17 de la 3ª Partida*», la *Ley de Caza de 1879* estableció un giro copernicano en cuanto del derecho a las piezas de caza, de tal forma que: «*El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae o entra en propiedad ajena, tiene derecho a ella...*»; la *Ley de Caza de 1902*, además añadió: «*Todo cazador que hiera a una res tiene el derecho a ella...*».

Todo ello parece asentarse en la concepción de *res nullius* propio del derecho romano, que la *Ley de Caza de 1879* recogió: «*Los animales fieros o salvajes pasan a poder de los hombres por la caza*», y donde se añadía «*Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar, para reducirlos a propiedad particular*». Este criterio fue ratificado por la *Ley de Caza de 1902*, y por la vigente *Ley de 1970* «*Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura*».

La *Ley 1/1970 de Caza* consolidó este derecho a la propiedad con más precisión y meticulosidad: «*Cuando hubiere duda respecto a la propiedad de las piezas de caza se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que hubiere dado muerte cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre cuando se trate de caza mayor*». Y este criterio ha sido objeto de traslado a la sucesiva producción de leyes de caza aprobadas por las comunidades autónomas. Así lo hizo la Comunidad de Castilla y León en la *Ley 4/1996, de 12 de julio*, sin que el criterio doctrinal que aprecia el Consejo Consultivo haya sido aceptado pese a la aprobación de la mencionada legislación en materia de montes. Esto ha sido probablemente debido al diferente concepto que supone el derecho a la propiedad del aprovechamiento forestal, en cuanto a la explotación del recurso -y que indiscutiblemente va ligado a la propiedad del monte- a lo que es en sí la acción de caza, acción que se ejerce sobre un terreno previamente declarado como terreno cinegético donde, con absoluta seguridad, ha habido acuerdo de cesión o arrendamiento entre el propietario del terreno y el titular cinegético en concepto de resarcimiento por la explotación de estos aprovechamientos forestales.

Valga de ejemplo el poco refrendo legal que ha tenido la doctrina sugerida por el Consejo Consultivo en las más recientes leyes autonómicas en materia de caza:

Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de caza de Galicia:

Artículo 5. Propiedad de las piezas de caza.

- 1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de la presente ley, el/la cazador/a adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.*

Ley 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria

- 2. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación.*

Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana



Artículo 16. Propiedad de las piezas de caza.

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de la presente Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entienden ocupadas tales piezas desde el momento de su muerte o captura.

Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón

Artículo 7. De la propiedad de las piezas de caza.

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura. La liberación al medio de una pieza de caza viva, tanto capturada previamente como procedente de granja cinegética,

▪ En el caso del artículo 11, el Consejo Consultivo cree que en el apartado 1 sería adecuado mencionar únicamente a las especies cinegéticas en lugar de piezas de caza, puesto que este término engloba a estas. Además, el Consejo Consultivo aprecia que no se establecen las eventuales consecuencias de omitir las obligaciones previstas en el apartado 2 (que los propietarios o arrendatarios de los terrenos comuniquen a los titulares cinegéticos los daños provocados por la caza a sus cultivos, en el momento en que empiecen a producirse, o cuando tengan conocimiento de ellos, para su prevención o en su caso, valoración).

Se acepta la primera observación, de tal forma que el apartado 1 queda redactado como sigue:

1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que en caso de accidentes de tráfico provocados por piezas de caza la responsabilidad se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial.

No se atiende la segunda observación, al comprender, por una parte, que la infracción administrativa que en su caso pudiera apreciarse quedaría acomodada dentro de las genéricas contempladas en el artículo 85.19. No obstante, este Centro Directivo considera que la obligación formal que el anteproyecto contiene servirá de herramienta, en todo caso, para su invocación ante los tribunales civiles por el perjudicado.

▪ Referente al apartado 3 del artículo 14, el Consejo Consultivo considera que los cazadores extranjeros en cuyo Estado no se exija un examen, aun a pesar de ir acompañados por un cazador que haya superado el examen del cazador o estuviera en alguno de los otros supuestos de exención, necesiten de alguna autorización o control para demostrar unos mínimos conocimientos o destrezas, esto es, al menos pasar una reducida prueba de aptitud.

No se comparte esta necesidad, toda vez que esta persona deberá ir acompañada por un cazador que sí la ha superado. Se trata de un aspecto ya contemplado en otras normativas autonómicas, como por ejemplo Extremadura, que ya en su Decreto 34/2016, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el ejercicio de la caza, la planificación y ordenación crea la figura del cazador tutelado, de tal forma que este podrán cazar en la Comunidad sin necesidad de licencia, bajo el cumplimiento de unos requisitos, análogos a los que se proponen en el anteproyecto examinado, es decir, que vayan acompañados por un cazador habilitado.

▪ En cuanto al artículo 16, el Consejo Consultivo aconseja hacer referencia a qué figuras de protección de la legislación sobre patrimonio natural vienen a sustituir a los refugios regionales de fauna.

El Centro Directivo atiende esta observación, de tal forma que en la exposición de motivos se hace mención a las figuras alternativas a los refugios regionales de fauna que desaparecen en el anteproyecto, y que han sido creadas a través de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, que no son otras que las microrreservas de fauna, las zonas de reserva y las zonas de uso limitado de los espacios naturales protegidos (RANP):

“Respecto a los terrenos no cinegéticos, se declaran como tales todos los terrenos urbanos, y se elimina la figura del Refugio de Fauna dada su prácticamente nula utilización por el hecho de existir diversas figuras de protección establecidas en la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, como las microrreservas de fauna y las zonas de reserva y/o uso limitado de los espacios



naturales protegidos, que cumplen sobradamente con los objetivos de aquélla. Y en cuanto a las zonas de seguridad, se establecen algunos cambios que, sin poner en riesgo la seguridad, permitan practicar la caza sin algunas restricciones que resultaban innecesarias, a la vez que se regula de forma clara el empleo de armas de caza en las zonas de seguridad y sus alrededores.”

▪ Con respecto al apartado 1 del artículo 19 incide el Consejo Consultivo en que la mención al Decreto 83/1998 no añade nada, por muy vigente que esté, y que este puede cambiar, por lo que resultaría aconsejable mejorar la redacción de este apartado.

Se acepta, suprimiendo la mención al decreto referido, de tal forma que la redacción del apartado 1 queda como sigue:

1. En cada reserva regional de caza existe una Junta Consultiva como órgano colegiado asesor de la consejería en los asuntos relacionados con la reserva, tales como su planificación cinegética, su ampliación, reducción o extinción, la distribución de las cacerías entre los propietarios de terrenos, u otros asuntos de carácter cinegético o administrativo que afecten a la reserva.

▪ En relación con el artículo 22, el Consejo Consultivo entiende que debe advertirse que la actividad cinegética es incompatible con el uso público de los ríos y sus zonas de servidumbre y policía, con la anchura de las vías pecuarias y caminos de uso público, por lo que la caza no podrá practicarse en estos terrenos, formen parte o no de un coto.

La advertencia efectuada se entiende coherente con lo contenido en el artículo, si bien debe señalarse que la apreciación referida a la práctica de la caza en los caminos es objeto de tratamiento pormenorizado en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 30. Para reforzar la comprensión de la norma, se incorpora al artículo 29 esta cuestión, quedando redactado como sigue:

Artículo 29. Terrenos no cinegéticos.

1. Son terrenos no cinegéticos:

a) Los terrenos clasificados como suelo urbano.

b) Las zonas de seguridad.

c) Los vedados.

2. En dichos terrenos, la práctica de la caza está prohibida con carácter general, salvo en los casos indicados en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 30. No obstante, se podrán realizar controles poblacionales conforme a lo establecido en el artículo 69.

Por otro lado, en lo referente a los ríos y sus zonas de servidumbre y policía y a las vías pecuarias, se aclara el artículo 23.3. ha sido modificado de forma que estos terrenos de dominio público únicamente podrán incorporarse a un terrenos cinegético mediante autorización expresa de la administración competente en su gestión, por lo que en la inmensa mayoría tendrán la condición de terreno vedado, y por tanto no se podrá practicar la caza. Y ésta solo podrá practicarse cuando se hayan incorporado a un terreno cinegético mediante autorización expresa, que lógicamente la administración gestora del dominio público solo otorgará cuando entienda que el ejercicio de la caza no resulta incompatible con los demás usos del mismo.

▪ En cuanto al artículo 23 el Consejo Consultivo considera que la reducción a 250 ha, en el sentido de que no contribuye a mejorar ni garantizar el aprovechamiento cinegético sostenible, dado que una superficie más reducida dificulta la gestión y aumenta la presión sobre las especies cinegéticas.

Se trata de una consideración muy opinable, que no es compartida puesto que los esfuerzos de control efectivo por parte de la Administración serán igualmente realizados independientemente del tamaño del coto, y entendiéndose que la disminución de la superficie mínima exigible evitará que bastantes terrenos queden vedados, lo que dificultaría la correcta gestión de las poblaciones cinegéticas, y la necesidad de tener que recurrir a autorizaciones excepcionales de control de las mismas.



▪ En relación con el artículo 23. Requisitos para la constitución., el Consejo Consultivo considera que al menos habría que exigir que la notificación prevista en el artículo 23.3 fuera diligente y fehaciente, por lo que se recomienda volver a exigir que se haga de conformidad con el procedimiento administrativo común, reflexionar sobre si sería adecuado el establecimiento de un plazo mayor, y en todo caso que la regularidad de este trámite sea controlada por la Administración autorizante. Asimismo se plantea una observación sustantiva en lo referente a la posibilidad de excluir terrenos de un coto sin que su efectividad se produzca hasta la finalización de la temporada cinegética en vigor, lo cual se antoja como una posibilidad de enriquecimiento injusto para el titular cinegético, en detrimento del propietario, que debería ser objeto de resarcimiento.

En cuanto a la necesidad de que la notificación sea diligente y fehaciente y de que la regularidad de este trámite sea controlada por la Administración autorizante, se acepta esta observación, pero ello no implica modificación alguna del precepto señalado, dado que esta obligación ya queda establecida en el artículo 24 del Anteproyecto de Ley, que establece la obligación de la persona que pretenda ostentar la titularidad de un coto de caza, de presentar ante la consejería una declaración en la que manifestará, bajo su responsabilidad, que ha cumplido los requisitos citados en el artículo anterior, entre los cuales se encuentra el de la notificación del artículo 23.3 a que se refiere ese Consejo Consultivo. Asimismo, en este mismo precepto, se establece la obligación de declarar bajo su responsabilidad que dispone de la documentación que acredita el cumplimiento de este requisito y que la pondrá a disposición de la consejería cuando esta lo requiera.

Se garantiza, de esta forma, que la notificación tenga que hacerse de forma diligente y fehaciente y que la consejería pueda controlar la regularidad de este trámite dado que, en caso de inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore en esa declaración responsable, la consejería podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de exigir las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, según lo previsto en este precepto.

Por otro lado, se ha modificado el artículo 23.3 para adecuar esta consideración a los terrenos con la condición de dominio público, y en el apartado 5 del artículo 23 se ha ampliado el plazo mínimo de veinte a treinta días.

Respecto a la recomendación de que la notificación prevista en el artículo 23.3 se haga de conformidad con el procedimiento administrativo común, cabría añadir que hay que tener en cuenta que esta notificación se refiere a un acto entre particulares y que, a diferencia de la regulación contenida en el artículo 21 de la vigente Ley de Caza al que hace referencia el Consejo Consultivo, donde este trámite sí que está incluido dentro del procedimiento administrativo siendo por ello que se establece que la notificación deba de hacerse conforme a la normativa de procedimiento administrativo común, en el presente Anteproyecto de Ley, esta notificación entre particulares es previa al procedimiento administrativo, que se inicia con la declaración responsable, por lo que no puede exigirse que la notificación se haga conforme al artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, y entendiéndose que no es de aplicación el artículo 44 de la Ley 39/2015 por los motivos expuestos (reiteramos, es un acto entre particulares en el que no interviene la Administración y aún no se ha iniciado el procedimiento administrativo) precisamente para garantizar el conocimiento por parte de los titulares de terrenos de su inclusión en un coto es por lo que se establece la obligatoriedad de la notificación personal en un primer término y, solo en el caso de que esta notificación resultase infructuosa, proceder a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y en su caso, de la entidad local menor correspondiente.

Por último, en cuanto al enriquecimiento injusto que pudiera producirse por la pertenencia al coto hasta la finalización de la temporada cinegética, se ha modificado el apartado 2.) b del artículo 26, atendiendo a la observación realizada por el Consejo Consultivo:

2. Los cotos de caza podrán reducirse en los casos siguientes, siempre que ello no suponga la extinción del coto conforme al apartado siguiente:

a) ...

b) Por iniciativa de un propietario o titular de otros derechos respecto de las parcelas incluidas en el acotado en virtud de lo previsto en el apartado 3 del artículo 23, para quien será suficiente con la



comunicación al titular y a la consejería de su voluntad de abandonar el coto. No obstante, la reducción no será efectiva hasta la finalización de la temporada cinegética en vigor, si bien el propietario podrá reclamar la parte proporcional del valor del aprovechamiento cinegético durante el período transcurrido desde la comunicación hasta el fin de la temporada cinegética.

c) ...

▪ En relación con el artículo 26, el Consejo Consultivo recuerda que la anulación de un coto puede producirse por resoluciones administrativas recaídas en procedimientos no sancionadores, como ocurre, por ejemplo, en las dictadas en procedimientos de revisión de oficio. Por tanto, debe revisarse la redacción del apartado indicado.

Se estima, suprimiendo el concepto de procedimiento sancionador, de tal forma que el apartado 3e) de este artículo queda redactado como sigue:

e) Anulación de la constitución del coto por resolución administrativa o sentencia judicial, en ambos casos al producirse la firmeza.

▪ Respecto al artículo 28, se recuerda que pese a que el Registro de Cotos de Caza de Castilla y León fue creado por el Decreto 83/1998, de 30 de abril, no resulta conveniente en un texto legal hacer mención a esta norma reglamentaria que crea o regula actualmente dicho Registro, toda vez que aunque a día de hoy está vigente podría cambiar en cualquier momento.

Se acepta, suprimiéndose la mención al referido decreto.

▪ En el artículo 32, que versa sobre los medios de caza, el Consejo Consultivo observa que ante la indeterminación de los medios que prohíbe o limita su apartado 2, debería concretarse que quiere indicarse exactamente en él, o plasmar al menos cómo deben ser los principios a cumplir, por cuanto que los medios, procedimientos y modos de transporte ya están prohibidos por la normativa estatal.

No parece adecuado, por cuestiones de técnica normativa, citar el Anexo VII de la Ley 42/2007, puesto que si esta cambiase, supondría modificar el texto de la ley de caza.

Además, en relación al apartado 3 apunta que la habilitación conferida a la consejería para autorizar alguno de los que, aun estados prohibidos mediante ley, se haya comprobado su carácter selectivo y no masivo, es una excepción a la ley demasiado general y poco precisa, sin establecer unos mínimos necesarios para que pueda considerarse un desarrollo o excepción.

En cuanto a la habilitación mediante orden para la autorización de medios no masivos o selectivos, se entiende coherente con el *statu quo*, puesto que la vigente Ley 4/1996, de 12 de julio, en su artículo 31.2 ya lo prevé. Además, se exige que el carácter selectivo y no masivo se haya comprobado previamente, lo que impide que se realice de forma arbitraria. No obstante, y para consolidar la comprobación de tal carácter, se contempla que previa a la autorización de alguno de estos medios, procedimientos o modos de transporte exista informe favorable de la Comisión Científica de la Caza. De esta forma, el apartado 3 del artículo 32 queda redactado como sigue:

3. Asimismo, mediante orden de la consejería se podrán prohibir otros medios de caza no especificados los artículos 33 y 34, o autorizar alguno de los que, aun estando prohibidos en los artículos 33.1 y 34, se haya comprobado su carácter selectivo y no masivo, previo informe de la Comisión Científica de la Caza.

▪ En cuanto al artículo 41, el Consejo Consultivo considera que la fórmula facultativa “podrá tener” en lo referente a las diferentes posibilidades planificadoras, sin establecerse el criterio por el que en cada caso se elegirá el ámbito territorial o de especie, no parece ajustarse al principio de transparencia, y desvirtúa la

trascendencia que la norma pretende reconocer a la actuación planificadora. Referente al artículo 42 se formula una observación de carácter sustantivo por la alternancia de fórmulas puramente facultativas (“podrán”) e imperativas (“serán”) utilizada en el anteproyecto para referirse a los instrumentos de planificación cinegética, exigiéndose la revisión de los artículos 43 a 47 para que quede claro que tales instrumentos únicamente condicionarán u obligarán si la Administración se decide a aprobarlos; y que en el caso de la Estrategia de la Caza de Castilla y León, si es que debe aprobarse como pieza central de la planificación cinegética, se fijara a través de una disposición adicional el plazo para ser aprobada por la Junta de Castilla y León, evitándose así lo sucedido con la Estrategia Nacional de la Caza, prevista en la Ley estatal de Montes desde 2015, y que no ha sido aprobada aún.

El Centro Directivo estima estas observaciones, de tal forma que se da una nueva redacción al artículo 42 del anteproyecto, acotando los documentos imprescindibles para practicar la caza en los terrenos de Castilla y León:

Artículo 42. Instrumentos de planificación cinegética.

1. Los instrumentos de planificación cinegética en Castilla y León serán los siguientes:

a) Estrategia de la Caza de Castilla y León.

b) Planes territoriales de recursos cinegéticos y planes de gestión de especies cinegéticas.

c) Planes cinegéticos de los cotos de caza y de las reservas regionales de caza.

2. Tales instrumentos se configuran como un sistema de planificación jerárquico, de tal manera que cada instrumento desarrollará las directrices o determinaciones establecidas en el instrumento de ámbito superior. No obstante, la ausencia del instrumento de planificación superior no impedirá planificar la gestión mediante los restantes instrumentos de planificación.

3. En todo caso, los planes cinegéticos de los cotos de caza y de las reservas regionales de caza son los únicos instrumentos de planificación imprescindibles para practicar la caza en los terrenos cinegéticos.

Se eliminan de entre los instrumentos de planificación cinegética las Directrices territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies, y se prevé que en la orden de aprobación de los Planes territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies, se establecerá cuáles de sus determinaciones tendrán carácter estratégico y orientador, sin efectos normativos, y cuáles otras serán de obligado cumplimiento, por lo que deja de tener sentido la existencia de aquéllas.

Asimismo se mejora la redacción del apartado 3 del artículo 43, en lo referente a los planes cinegéticos de los cotos de caza, que queda redactado como sigue:

3. Los planes cinegéticos de los cotos de caza deberán basarse, cuando les resulten de aplicación, en los criterios, orientaciones y recomendaciones de la Estrategia de la Caza de Castilla y León y de los planes territoriales de recursos cinegéticos y los planes de gestión de especies, cumplir las determinaciones de obligado cumplimiento establecidas en los mismos, y ajustarse a las normas de planificación en materia de ordenación de los recursos naturales, gestión de los espacios naturales protegidos y conservación de las especies catalogadas.

Igualmente, se da una nueva redacción al anterior artículo 46, anteriormente titulado “directrices territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies”, que pasa a tener el siguiente título y redacción:

Artículo 46. Planes territoriales de recursos cinegéticos.

1. Los planes territoriales de recursos cinegéticos tienen como finalidad la armonización de la planificación cinegética en los terrenos cinegéticos incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Serán elaborados y aprobados por la consejería, previo informe de la Comisión Científica de la Caza y del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, para aquellos territorios que, por sus peculiaridades diferenciales, resulte oportuno establecer acciones, criterios, orientaciones y/o recomendaciones a una escala más amplia que la de los terrenos cinegéticos concretos.



3. En la orden de aprobación de los mismos se establecerá cuáles de sus determinaciones tendrán carácter estratégico y orientador, sin efectos normativos, y cuales otras serán de obligado cumplimiento.

Además, se redacta un nuevo artículo 47, denominado “planes de gestión de especies cinegéticas”, que viene a sustituir al anteriormente titulado “planes territoriales de recursos cinegéticos o de gestión de especies”:

Artículo 47. Planes de gestión de especies cinegéticas.

1. Los planes de gestión de especies tienen como finalidad la armonización de la planificación para la gestión cinegética de determinadas especies o grupos de especies.

2. Serán elaborados y aprobados por la consejería, previo informe de la Comisión Científica de la Caza y del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, para aquellas especies que por su importancia cinegética, situación poblacional u otras peculiaridades, resulte oportuno establecer acciones, criterios, orientaciones y/o recomendaciones a escala regional.

3. En la orden de aprobación de los mismos se establecerá cuáles de sus determinaciones tendrán carácter estratégico y orientador, sin efectos normativos, y cuales otras serán de obligado cumplimiento.

Para finalizar, se incorpora una nueva Disposición Adicional Novena, en la que se establece un plazo máximo de cinco años para la aprobación de la Estrategia de la Caza de Castilla y León, atendiendo a la sugerencia del Consejo Consultivo.

▪ En relación con el artículo 50 se advierte que se omiten determinadas situaciones de prohibición de la caza actualmente vigente (por ejemplo, por sequías o epizootias), o sobre terrenos incendiados y en proceso de regeneración o, por ejemplo que la determinación de lo que se entiende por “día de fortuna” queda a criterio o interpretación del propio cazador, privando de garantías en tales casos a la conservación del medio natural. Por ello, el Consejo Consultivo recomienda una mejor alternativa a dicha redacción.

Se atiende la corrección tipográfica listas (sic.) por listas. No obstante, no se aprecia necesidad de redacción alternativa puesto que el anteproyecto contempla ya el título habilitante para garantizar la conservación del medio natural en caso de sequías, epizootias, condiciones atmosféricas no favorables o “días de fortuna”. Esta previsión está recogida en el artículo 48.2 del anteproyecto: “..cuando existan circunstancias excepcionales de orden meteorológico, biológico o sanitario que afecten o puedan afectar a una o varias especies cinegéticas, la consejería, previo informe de la Comisión Científica y del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, podrá establecer moratorias temporales o reducciones de los periodos y días hábiles de determinadas especies”.

▪ Sobre el artículo 52 el Consejo Consultivo considera que la enorme extensión de las prohibiciones y limitaciones que pueden verse afectadas por las excepciones previstas en este artículo –y la cantidad de derechos afectados- aconsejaría que el ejercicio de las mismas se desarrollase reglamentariamente.

Este Centro Directivo no aprecia necesario desarrollo reglamentario alguno de estos preceptos, puesto que los casos de excepción están ya delimitados en la ley. En todo caso, no hay que olvidar que la orden que en su caso sirviera como instrumento habilitador, y que tendrá el carácter de acto administrativo, se encontrará suficientemente motivada, en ella se justificarán las medidas adoptadas y se acotarán las circunstancias de tiempo, lugar y riesgo.

▪ En el apartado 4 del artículo 55 se observa que la prohibición de abandonar vainas o casquillos no está ubicada correctamente, y que su lugar más apropiado sería en el artículo 50 a) del anteproyecto.

No se comparte esta apreciación, puesto que la obligación de recoger los restos de cartuchería se contempla como una medida de protección del hábitat (y no de las especies).

▪ En cuanto al artículo 61 el Consejo Consultivo entiende que dado que los requisitos de anillamiento ya están previstos en la legislación de patrimonio natural, tanto estatal como autonómica, y en aras de la seguridad jurídica, debe completarse la redacción del apartado 1 del artículo 61 para no producirse una excepción a la regla general ya prevista, o bien eliminar este apartado. Si se opta por su supresión, el apartado 2 –deber del



cazador que ha cobrado una pieza anillada o marcada, o de cualquier persona que la halle, de entregarla o comunicar los datos de las anillas o marcas a la citada consejería o a cualquier oficina de anillamiento legalmente constituida- podría trasladarse al artículo 50 (medidas de protección generales) o al artículo 51 (medidas especiales para determinadas especies).

Se atiende parcialmente esta observación, de tal forma que el apartado 1 del artículo 61 queda redactado como sigue:

1. El anillamiento o marcado de piezas de caza con fines científicos o de investigación requerirá la autorización establecida en la normativa en materia de conservación del patrimonio natural.

▪ Sobre el artículo 69 el Consejo Consultivo reitera lo expuesto respecto al artículo 52, que aconsejaría un desarrollo reglamentario respecto a las autorizaciones de excepciones tan amplias y generales.

Nuevamente, no se aprecia necesario desarrollo reglamentario alguno de estos preceptos, puesto que los casos de excepción están ya delimitados en la ley. En todo caso, no hay que olvidar que la orden que en su caso sirviera como instrumento habilitador, y que tendrá el carácter de acto administrativo, se encontrará suficientemente motivada, en ella se justificarán las medidas adoptadas y se acotarán las circunstancias de tiempo, lugar y riesgo.

▪ En relación con el artículo 70, el Consejo Consultivo aprecia que el anteproyecto no especifica qué debe entenderse exactamente por especie predatora, por lo que se trata de un concepto que en principio pudiera abarcar a un número muy elevado de especies, algunas de ellas protegidas, recomendándose revisar y mejorar la redacción.

Se acepta la apreciación, de tal forma que el artículo 70 es retitulado de la siguiente forma:

Artículo 70. Control de especies cinegéticas predatoras.

▪ Referido al artículo 77, se observa que mencionar en el anteproyecto la normativa de creación del Consejo Regional de Medio Ambiente y de los consejos territoriales de caza no añade nada jurídicamente al texto, y desde el punto de vista técnico puede llegar a plantear inseguridad, por cuanto las normas citadas pueden cambiar.

Se estima la observación, suprimiéndose las menciones a los decretos de creación.

▪ En cuanto al artículo 86 el Consejo Consultivo formula una observación de carácter sustantivo, al detectarse un error en cuanto a la remisión al artículo 40 de la Ley 39/2015 para referirse a la prescripción de infracciones, puesto que la remisión correcta es el artículo 30 de la Ley 40/2015.

Se atiende la observación, corrigiéndola en ese sentido.

▪ Referente al artículo 93 se entiende que debería mejorarse la redacción del precepto contenido en el apartado 1, puesto que debería valorarse por qué se establece un mecanismo de subrogación a favor de la Administración cuando el daño lo sufre el propio infractor, porque el daño no se presume, pudiendo estas excepciones tener mejor acomodo en los capítulos de infracciones y sanciones.

La adopción del criterio seguido en el anteproyecto informado parece razonable y acorde al deber de conservación del patrimonio natural, en este caso cinegético, que la ciudadanía ha depositado en los poderes públicos. De esta forma, parece razonable pensar que aunque el infractor sea el que sufra el daño y, por tanto, no sería necesario resarcir a la Administración por el daño a un bien que en un principio pudiera no pertenecerle, no debemos olvidar, que en último lugar es la Administración la que tiene encomendadas las labores de tutela efectiva del patrimonio natural por si fuera preciso, en su caso, ejercer medidas compensatorias sobre el hábitat o sobre las especies.

▪ Finalmente, y en cuanto a la disposición transitoria tercera referente a las clases de licencia válidas en la Comunidad, el Consejo entiende recomendable una nueva redacción de esta disposición que indique que las licencias anteriores a la ley seguirán en vigor y son autorizaciones para la caza provisionalmente eficaces hasta la aprobación de la orden prevista en el artículo 13.3 de la nueva ley, o en otro caso eliminar la referencia la Decreto 144/1989 de la disposición derogatoria única.

No se acepta. Actualmente, las clases de licencia, vienen establecidas en el Decreto 144/1989, de 13 de julio. Mientras que, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 13.3 de esta ley, ahora será una orden de la consejería la que establecerá los distintos tipos de licencia. Como esta orden no tendría rango normativo suficiente para derogar el Decreto 144/1989, de 13 de julio, es por lo que se deroga a través de la presente Ley. No obstante, para evitar un vacío normativo desde la aprobación de esta ley hasta la aprobación de la orden prevista en el artículo 133 es por lo que se incluye esta disposición transitoria.

Análogas fórmulas jurídicas han sido utilizadas ya en otras normas, como la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, que si bien deroga el Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora, con excepción del artículo 4. Efectos de la catalogación, la Disposición Adicional Primera. Especies que se catalogan y los anexos I Especies catalogadas «En peligro de extinción», II «Especies catalogadas vulnerables», III Especies catalogadas «De atención preferente» y IV Especies catalogadas «con aprovechamiento regulado», prevé en su disposición adicional tercera que, en tanto no se desarrollen reglamentariamente el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León, y el Inventario de Especies de Atención Preferente de Castilla y León, las especies de flora incluidas en los mismos estarán dotadas del régimen de protección establecido en el Decreto 63/2007 para dichas categorías de protección.

Valladolid, 28 de enero de 2021

Director General de Patrimonio Natural y Política Forestal



Angel Arranz Sanz

11
12
13